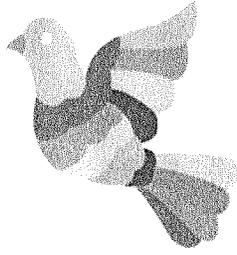


RECOMENDACIÓN



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

NÚMERO:	R-VG-0001-17
QUEJOSAS:	Q1 y Q2
AGRAVIADA:	A1, A2, A3 y A4
EXPEDIENTE:	CDHEH-VG-2487-14
AUTORIDADES INVOLUCRADAS:	AR1, DIRECTORA DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL; AR2 Y AR3, AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA Y; AR4, JUEZ SEGUNDO PENAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.
HECHOS VIOLATORIOS:	3.2.5. EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA 3.2.5.4 INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS 3.2.5.8 NEGATIVA DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS DEL DELITO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, diez de marzo de dos mil diecisiete.

██
**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA;**

██
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA;

██
**SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL
DE LOS SERVICIOS DE SALUD;**

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, por Q1, en agravio de A1 y en contra de AR1, Directora de la Unidad Especializada para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y Sexual; AR2, agente del Ministerio Público adscrita al juzgado segundo penal de Tulancingo de Bravo; e iniciada de oficio en contra de AR3, agente del Ministerio Público Determinador y Especializado en Justicia para Adolescentes de la mesa I, adscrito a la Coordinación de Atención a la



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

Familia y a la Víctima, así como en contra de AR4, Juez segundo penal en Tulancingo de Bravo; en uso de las facultades que le otorgan los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como 33, fracción XI, 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, y con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 párrafo primero y 95 de la Ley de Derechos Humanos; artículos 1º, 2º, 5º fracción VIII, inciso g, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11, 16, 27, 30, 36, 37, 40 fracción III, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, respectivamente, luego de haber examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

HECHOS

1.- El veintinueve de agosto de dos mil catorce Q1, compareció ante este Organismo a fin de manifestar lo siguiente:

Que su hermana A1 vivía en unión libre con CT, y de dicha unión procrearon tres hijos de diez, siete y seis años de edad, tenían su domicilio en Tulancingo y, desde que comenzaron a vivir juntos ella sufrió de violencia por parte de su pareja, tenían aproximadamente catorce años de estar juntos, **por lo que a finales del año dos mil trece, su hermana decidió iniciar una averiguación previa por violencia familiar** pero siguió viviendo en el mismo domicilio ya que la casa estaba a nombre de ella, **a él lo detuvieron a principios del mes de mayo aproximadamente del dos mil catorce**, pero a los dos días pagó una fianza y obtuvo su libertad.

Después de que CT obtuvo su libertad, el Juez penal de Tulancingo giró una orden de restricción para que no se acercara a su hermana, **pero desconocía por cuánto tiempo fue, ya que nunca se la entregaron, porque la agente del Ministerio Público siempre le decía que regresara otro día.**

El día quince de junio de dos mil catorce, CT se metió a la casa de su hermana y la golpeó estando los niños presentes, inmediatamente pusieron una denuncia en el Ministerio Público de Tulancingo por las lesiones y se llevaron a su hermana A1 a casa de su madre; después de esto su hermana sufrió dos agresiones más por parte de su ex pareja, en una de ellas la golpeó, la violó y le pegó con una pistola, **de todas las**



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

agresiones que su hermana sufría, ella levantaba la denuncia en el Ministerio Público.

En el mes de julio, CT se llevó a A1 a casa de un amigo suyo, y ahí la tuvieron encerrada toda la noche con sus niños hasta que con engaños logró escapar, dicho día su ex pareja la violó, le pegó, la amenazó de muerte, cuando ella escapó con sus hijos, **se dirigió a casa de su madre y fueron enseguida a levantar la denuncia**, dos días después fue a pedir ayuda a la dieciochoava zona militar ya que su ex pareja es militar y quería ver si por medio de ellos le podían hacer algo, pero una secretaria de ahí le dio la dirección de la Procuraduría de la Defensa del Menor del DIF estatal y de ahí las canalizaron a la Unidad Especializada de la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y Sexual, donde acudió, su madre y su hermana A1.

En ese lugar, la directora le dijo que tenía que ir a valoración psicológica su hermana y sus hijos para ver si podía entrar al refugio para que le dieran apoyo y al otro día se fue temprano con sus hijos, su madre y un licenciado JFM, nuevamente para que le hicieran los estudios y ver si era candidata para entrar a ese lugar y ese mismo día ya no la dejaron salir, le explicaron a su madre y a ella que no podría hacer llamadas telefónicas, ni podrían verla por tres meses ya que le darían tratamiento psicológico a ella y a los niños, así como toda la ayuda que necesitara, pero no fue así.

El día seis de agosto de dos mil catorce, recibió una llamada de una usuaria del albergue a donde habían llevado a su hermana A1, quien le dijo que ahí estaban las mujeres que tenían mucha necesidad y no tenían familia que les ayudara pero si su hermana tenía una familia o quien la ayudara fueran por ella porque estaba muy mal al igual que los niños, y le reiteró que no le dijera a nadie que le había hablado porque tendría muchos problemas. Al poco rato recibió una llamada de una persona del sexo femenino, quien le comentó en tono agresivo que al día siguiente fueran a la colonia Periodistas para recoger a su hermana porque ya no podría seguir en el albergue.

Al día siguiente, siete de agosto de dos mil catorce, fueron a las diez de la mañana a la Unidad Especializada para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y Sexual, en la colonia Periodistas, su madre A2, el licenciado JFM y ella, ahí los pasaron a una especie de sala donde había sillas, y estaba su hermana A1, su sobrino A2 de seis años de edad estaba ardiendo en calentura y platicaron con la directora de la unidad, dos psicólogas y una trabajadora social, ya que así se presentaron pero omitieron proporcionar los nombres, la única que se presentó fue la directora de la unidad; en ese momento dicha directora les dijo que su hermana A1 ya no podía



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

permanecer ahí ya que había tenido una conducta agresiva, pero A1 argumentó que únicamente había pedido una jarra de agua extra y un papel de baño y esto porque su sobrino se estaba deshidratando sin que nadie en el albergue le diera atención médica, únicamente le habían dado una pastilla para el dolor.

En esa reunión una de las psicólogas le dijo a su hermana A1 que había ido a mover (sic) a las demás internas del albergue, pero ella comentó que eso no era verdad y que solo las ponían a limpiar y hacer postres, de lo cual a ellas ni siquiera les daban, solo les daban muy poca comida a veces echada a perder, motivo por el cual los niños se habían enfermado, y también los demás niños del albergue estaban enfermos por la comida pero no los atienden; le preguntó a una psicóloga si creía que su hermana A1 no necesitaba apoyo y ella comentó que si, pero había reglas que se tenían que respetar. [REDACTED] también le dijo a la directora del lugar que ella era amable pero una vez estando en el albergue, el personal de ahí les gritaba y las trataba mal, por lo que le pidieron a dicha directora que dejara a su hermana A1 y sus hijos dos semanas más en lo que preparaban todo para que se fueran, ya que tenían planeado que ella con sus hijos se irían a los Cabos con su hermano AGM, por el riesgo que corrían y temían por su vida ya que estaban amenazados de muerte por CT, incluso, le suplicaron llorando a la directora que no sacaran a su hermana, y ésta preguntó a una trabajadora social si había forma de que la pudieran tener otros días pero la trabajadora social no accedió, entonces le preguntaron a la directora si los podría canalizar a otro lugar donde pudieran recibir a su hermana pero contestó que no sabía nada, que investigaran.

Las dos psicólogas, de quienes desconocía sus nombres, querían que firmaran un documento donde dijeran que su hermana y los niños estaban en óptimas condiciones y ella salía por su propia voluntad, **pero ella empezó a redactar lo que habían platicado ese día y que sus sobrinos iban enfermos, lo firmó y le pidió a las psicólogas que lo firmaran y le regalaran una copia**, le solicitaron a la directora que revisara a los niños ya que también es doctora, por lo que los checó y dijo que sus sobrinos A3 de siete y A4 de diez años no tenían nada, y al de seis años A2 tenía fiebre y le dio una receta medicándolo con antibiótico para que se lo compraran, pero en realidad los niños estaban en mal estado, sucios, los dos grandes con diarrea y el más pequeño con fiebre. **Se retiraron del lugar, sin que le entregaran la copia del documento que redactó, ya que se los pidió pero le dijo una de las psicólogas que lo habían destruido y le pidieron que firmara otro que ellas mismas habían hecho, el cual firmó, pero agregó que A1 presentaba alteración psicológica por los motivos antes mencionados por trabajadoras del albergue y les pidió una copia, la cual le entregaron de mala gana.**



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

De ahí, **el licenciado JFM que las acompañaba les consiguió una casa en la Providencia**, en la cual se quedaron los niños y su hermana A1, y le llevaron cosas personales, dinero y comida para que se quedara escondida, ahí estuvieron del siete de agosto que salió del albergue hasta el catorce de agosto que su ex pareja la encontró en la casa y la privó de la vida con un arma de fuego, al igual que a su otro hermano GGM, todo esto frente a sus tres sobrinos para posteriormente darse a la fuga. Considerando que si hubieran ayudado a su hermana A1, ella estaría viva porque saliendo de ahí se iría lejos, por lo que interpuso queja en contra de AR1, directora de la Unidad Especializada para la Atención de la Violencia Familiar y Sexual, dependiente de la Secretaría de Salud (fojas 3-7).

2.- Mediante oficio 04311, se notificó a Q1 la radicación de la presente queja (foja11).

3.- Mediante oficio 04312, se solicitó a AR1, Directora de la Unidad Especializada para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y Sexual, remitiera su informe respecto a los hechos que se le atribuían (foja 12).

4.- Se recibió comparecencia ante este Organismo Q1, a efecto de exhibir copia del oficio 4610/2014 signado por la licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Hospital General, dentro de la averiguación previa 12/HG/1134 por medio del cual hace del conocimiento al oficial del Registro del Estado Familiar el fallecimiento de A1, asimismo exhibió certificado y la correspondiente acta de defunción.

Por otra parte, manifestó que el número de causa penal radicada en el Juzgado Segundo Penal de Tulancingo de Bravo, por el delito de violencia familiar en contra de CT era la 94/2014, **dentro de la cual la agente del Ministerio Público adscrita a dicho juzgado le comentó a su hermana A1 que se había librado una orden de restricción, la cual nunca le entregó, incluso le había recomendado que otorgara el perdón y a cambio se le entregara el dinero que el señor había depositado por concepto de fianza** (fojas 14 y 15).

5.- Mediante oficio 04363, se solicitó al licenciado [REDACTED] Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia, informe de ley, respecto a los hechos atribuidos a AR2, mediante comparecencia de la quejosa del cinco de septiembre de dos mil catorce (foja 20).



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

6.- Se recibió en este Organismo el informe rendido por AR2, en virtud del cual negó los hechos que se le atribuían, manifestando que en el juzgado de su adscripción se radicó la causa penal 94/2014 por los delitos de violencia familiar y lesiones agravadas en contra de CT, en agravio de A1, ejecutada que fue la orden de aprehensión, con fecha treinta de mayo de dos mil catorce, se recabó la declaración preparatoria del indiciado, diligencia en la cual al advertir que se trataba de los delitos de violencia familiar y lesiones agravadas, con la finalidad de que la ofendida no continuara sufriendo violencia, **solicitó al Juez le fuera restringido al indiciado el acceso al domicilio donde se encontraba viviendo la ofendida A1, así como se le impidiera la convivencia y el acercamiento, para evitar que fuera nuevamente agredida**, evitando con ello un daño mayor, medida que fue concedida en el punto segundo del acuerdo dictado en la misma diligencia y de la cual quedó debidamente notificado el indiciado. Concedida que fue la medida de restricción, de forma inmediata procedió a informarle a A1 que había solicitado al Juez que le fuera restringido al indiciado el acceso al domicilio donde se encontraba viviendo, así como se le impidiera la convivencia y acercamiento, que dicha medida había sido concedida, comentándole los términos y condiciones en que fuera decretada, y esto se lo comentó en presencia de RMMR y EBR, secretarios de agente del Ministerio Público.

Señaló que era falso que le hubiera dicho a A1 que regresara otro día por la orden de restricción, pues una vez que le fue concedida la medida, de inmediato lo hizo de su conocimiento, **lo cual confesaba la propia Q1**, esto en razón a que era la única persona que sabía que había solicitado dicha medida y la única forma en que pudo enterarse fue a través de ella. No obstante haber hecho de su conocimiento que había sido otorgada dicha medida, el treinta de junio **solicitó copias certificadas de la diligencia de declaración preparatoria en la que se dictó el acuerdo que concedió la orden de restricción**, las cuales le fueron acordadas el primero de julio de dos mil catorce, lo cual le informó a la ofendida, entregándole copia de la promoción mediante la cual solicitó las copias, **incluso le comentó que el Juez tenía un término de veinticuatro horas para acordar las copias y tenía que pasar con el secretario de acuerdos para recogerlas, ya que es un trámite que se hace ante el juzgado y no ante ella.**

También indicó como falso que le hubiere recomendado a A1 que otorgara el perdón legal a CT, ya que incluso el treinta de junio de dos mil catorce, solicitó al Juez que girara orden de reaprehensión en contra del indiciado en razón a que había violado la orden de restricción otorgada por el Juez, y en dicha promoción solicitaba que le fuera negada la libertad bajo caución al momento de ser reaprehendido, **actuando siempre en protección de los derechos de la ofendida** (fojas 21-23).



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

La autoridad adjuntó a su informe copias certificadas de constancias relativas a la causa penal 94/2014 a fin de acreditar su dicho (fojas 24-56).

7.- Se recibió oficio PGJEH/DCP/1670/2014, signado por el licenciado [REDACTED] en el cual informó que se había comunicado a la agente del Ministerio Público que intervenía en la causa penal 94/2014 del juzgado segundo penal de Tulancingo de Bravo, que rindiera el informe solicitado (foja 57).

8.- Rindió su informe por escrito AR1, **manifestando que según datos que obraban en el expediente de esa unidad, mismo que anexó**, el día veinticinco de julio de dos mil catorce, se presentó la señora A1 acompañada de su mamá Q2 y sus tres hijos menores A4 de diez años, A3 de siete años y A2 de seis años, comentando que había sido referida por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, sin embargo no presentó oficio. Por lo que fue entrevistada por la trabajadora social MMG, quien al término de la misma concluyó que A1 era candidata a ingresar al refugio para mujeres maltratadas ya que **vivía violencia de pareja calificada como extrema**, siguiendo los lineamientos de atención de esa unidad, se registró la información y se abrió su expediente clínico, **el cual contenía diferentes herramientas que soportaban que la valoración del riesgo era alta y la red de apoyo familiar no era adecuada para el caso.**

Refirió que posteriormente se solicitó la intervención y valoración de un profesional de la salud mental, la psicóloga MGM, quien registra información en su historia clínica, aplica batería de pruebas psicológicas y entrevista semi estructurada para mujeres en situación de violencia, corroborando la necesidad de ser ingresada al refugio para mujeres maltratadas (el único que existe en el Estado), siendo el que administra la asociación **"EFRS"**. Encontrándose en los resultados que la señora A1 vivía todos los tipos de violencia en su relación de pareja (física, psicológica, sexual, económica y abandono, se tenía el antecedente de que el dieciocho de julio había recibido violencia física severa. Asimismo se identificó que cursaba sintomatología de estrés postraumático, depresión grave y rasgos de ansiedad).

Una vez que se terminó la valoración por ambas áreas de la unidad, se comentó la necesidad de **ingresarla inmediatamente al refugio para mujeres maltratadas**, tenían conocimiento de que no había espacio, ya que eso les habían informado días previos, que estaba cubierta su infraestructura, sin embargo ella personalmente habló con la directora del refugio RI y de manera breve le informó que el caso era de mucho peligro para la usuaria y que no podía esperar en el albergue (regularmente cuando no hay espacio en el refugio, se hace uso de las instalaciones del



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

albergue DIF para esperar unos días mientras ocurre un egreso o se busca ingresarla en un refugio fuera del Estado de Hidalgo, sin embargo, por la valoración que se hizo sobre la peligrosidad del agresor se determinó que ese mismo día ingresaran ella y sus menores hijos al refugio, situación que así sucedió, teniendo conocimiento que debido a la valoración encontrada por la psicóloga de la unidad, personal del refugio llevó a A1 a valoración psiquiátrica a Villa Ocaranza, donde se le medicó por presentar trastorno ansioso – depresivo.

Posterior al ingreso, el siete de agosto de dos mil catorce, se presentaron a esa unidad personal del refugio (una trabajadora social y dos psicólogas), informándole que ese día se haría entrega de A1 a sus familiares y la directora del refugio le solicitaba estuviera presente porque ella en ese momento se encontraba en una reunión de trabajo, ella aceptó y solicitó le informaran el motivo del egreso y le dijeron que era un egreso necesario, ya que la señora [REDACTED] había infringido el reglamento interno del refugio, argumentando alteración del orden y convivencia, vocabulario impropio hacia el personal y actitud agresiva.

Cuando llegaron los familiares (hermana y madre de la usuaria) y el abogado de ella, pasaron a una sala estando presente el personal del refugio y ella, donde se escuchó todas y cada una de las intervenciones de las personas que estaban ahí reunidas, pudiéndose percatar que A1 no quería estar en el refugio, **sin embargo ella trató que se diera cuenta del gran riesgo que corría su vida estando fuera**, situación que también fue fortalecida por su hermana narrando algunos incidentes que ellas estaban viviendo con su ex pareja y el abogado intervino en varias ocasiones solicitando que reconsiderara su decisión, sin embargo **el personal del refugio les explicó que ya no podía reingresar.**

En la referida reunión se comentó que al día siguiente A1 tenía que presentarse ante el Ministerio Público en Tulancingo para ampliar su declaración, y le comentó al abogado que debido a la gravedad del caso, era importante **que él solicitara la intervención del Ministerio Público y buscaran ver su ingreso en FEVIMTRA (refugio de alta seguridad que se encuentra en la ciudad de México)**. Al término de la reunión que duró más de dos horas y media **porque se trataba de que A1 se diera cuenta del riesgo que corría su vida**, y como el haber ingresado a un refugio había sido lo mejor porque ahí se brinda seguridad y protección a sus internas, se le solicitó que revisara a los menores hijos de A1, ya que ella refería que estaban muy enfermos, así lo hizo y **encontró que el pequeño presentaba fiebre de 37.5 grados, dolor en la garganta y cuadro diarreico**, se le dio receta para la compra de medicamento (ya que esa unidad no



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

cuenta con medicamentos para morbilidad general), sino solo medicamentos para manejar algunos trastornos mentales, **por ser una unidad especializada para la atención de la violencia familiar y sus consecuencias en la salud física y mental.**

Por último, indicó que lo referente al maltrato o posibles anormalidades en el interior del refugio, ella no podía externar ninguna opinión al respecto, por no conocer directamente lo que ocurrió (fojas 59-63).

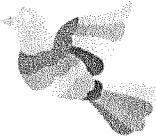
Se adjuntaron a dicho informe, copias del expediente 488-2014, que se formó en la Unidad Especializada para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y Sexual, de A1 (fojas 64-87).

9.- Se recibió comparecencia de Q1, y mediante diligencia se le hizo entrega de los informes de las autoridades.

En relación al informe rendido por AR2, agente del Ministerio Público adscrita al juzgado segundo penal de Tulancingo de Bravo, se mantuvo en su dicho de que la autoridad nunca entregó a su hermana la orden de restricción concedida por el juez.

Respecto al informe de la directora de la unidad Especializada para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y Sexual, manifestó que **a ellos solo les informaron que su hermana tenía actitud agresiva**, en ningún momento les informaron que tenía un vocabulario impropio, ni que estaba alterando el orden y la convivencia. En cuanto a lo referido por la autoridad, respecto a que le refirió al abogado que acudiera A1 al Ministerio Público para que la canalizaran a otro albergue, **manifestó que era falso toda vez que la directora dijo que no tenía más información.**

Señaló que la directora y el personal del refugio aseguraban que su hermana A1 necesitaba estar en el albergue, sin embargo ya no la dejaron estar ahí **y tampoco les dijeron que la pudieron haber llevado a un refugio en otro estado, solo dijeron que no se podía hacer nada y se cerraron, la directora solo les hizo el comentario que sabía que había un refugio de alta seguridad para tratantes de blancas pero no les dio más información, ya que le pidió los datos y dijo que ella tenía que investigarlos, y se notó que la persona no quiso dar la ayuda.** Ahora bien, querían que se llevaran a los niños así como estaban pero como les dio una hoja que ella misma hizo, donde decía como estaban los niños, fue como los atendieron y le dijeron que habían roto esa hoja que había elaborado, lo



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

cual no debieron hacer porque en ella expuso que les pidieron de favor la permanencia de su hermana y sus hijos en el refugio y no quisieron, tampoco aceptaron firmar la hoja, la destruyeron e hicieron otra, donde al final puso que su hermana iba mal psicológicamente.

Por último, refirió no recordar el nombre del licenciado que las acompañó a la reunión, y solo lo conocía como el licenciado JFM, por lo que proporcionó su número telefónico (fojas 88-90).

10.- Personal de este Organismo hizo constar en acta circunstanciada, haber entablado comunicación telefónica al número telefónico proporcionado por Q1, contestando quien dijo llamarse JFM, quien manifestó saber de los hechos que motivaron la queja ofertando acudir a rendir su declaración (foja 91).

11.- Se recibió comparecencia a rendir su declaración JFM, dentro de la cual manifestó que el agente del Ministerio Público de la XVIII Zona Militar, es decir el licenciado DP le canalizó el asunto de A1, no recordaba la fecha, pero un día le habló diciéndole que le hiciera favor de apoyarlo, que el asunto era altruista y no había recursos, y aceptó, le dijo que se trataba de una pensión alimenticia de A1 contra CT, por lo que se trasladó a la ciudad de Tulancingo junto con un compañero de su despacho y para entonces no conocía a A1, llegaron al juzgado y se acercó una señora joven que llevaba tres niños y se trataba de A1, quien le dijo que le hiciera favor de tramitarle una pensión alimenticia de sus hijos, al parecer ya se había separado de su esposo que era Capitán, le pidió los documentos y datos de su esposo para hacer la demanda e ingresarla pero dijo que en ese momento no la traía y tenía una diligencia en el juzgado segundo penal, preguntándole si la podía apoyar, él le refirió que iba a un asunto de pensión alimenticia y no de carácter penal, le preguntó de qué se trataba, le dijo que su esposo el Capitán y dos abogados le habían comentado que se desistiera de una causa penal en proceso y una averiguación previa ante el Ministerio Público, A1 le pidió que le echara la mano y después veían lo de sus honorarios.

A partir de entonces continuó entrevistándose con A1, su mamá y su papá, a quienes les pedía documentos para integrar una demanda en la vía familiar, después A1 le hablaba por teléfono y le enviaba mensajes diciéndole que nuevamente había tenido problemas con el Capitán y le dijo textualmente *“CT llegó en la madrugada se metió como delincuente y me sentó en una silla me amarró de pies y brazos en ella con cinta negra y a ponerme una bolsa en la cabeza”, “eso me lo hizo de la una de la mañana hasta las cinco imedia de la mañana”, “Xfa si le llega estos mensajes no los deje sin*



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

darles importancia”, por lo que vía telefónica le hizo notar que iniciara su averiguación, esto fue el dieciocho de julio a las trece cincuenta y un horas. Posteriormente la alcanzó en la agencia del Ministerio Público en Tulancingo e iniciaron la averiguación previa, cuando llegó ya la habían certificado, existía violación y les dijo que reclassificaran porque había violación, sin embargo ya no quisieron y la hicieron por violencia familiar, la que iniciaron por violación, privación ilegal de la libertad y violencia familiar fue la averiguación previa 555, pero esto ya fue después y es la última averiguación que se inició e integró en su totalidad, ya que hasta donde recordaba, el señor había ido por A1 en la noche a la casa donde vivían, al parecer se llama Bugambilia, a bordo de un spirit de color rojo y la sacó de su casa de los cabellos y con la pistola en la cabeza, subieron a los niños y se la llevó con rumbo desconocido, al otro día, le habló la mamá de A1 y le contó de ese problema, se trasladó a su domicilio y cuando llegó ya estaban dos patrullas, la mamá de A1 y un hermano de ella, le dijeron que el señor CT se la había llevado al municipio de Acaxochitlán y anduvieron preguntando con los de la policía y no fue así, se la llevó para el municipio de Acatlán a la casa de un amigo de él que es militar pero desconocía a su nombre y domicilio.

Después le habló la señora Q1 diciéndole que ya estaba A1 con su mamá y también los niños, les dijo que iniciaran otra averiguación y se volvió a trasladar al Ministerio Público y esa averiguación se inició por privación ilegal de la libertad, violencia familiar y violación ya que ella manifestó que la había violado el Capitán en el domicilio donde se encontraba privada de su libertad, ahí acordaron con el agente del Ministerio Público que integrarían la averiguación lo más pronto posible y la consignarían para que en un momento dado, al Capitán, le giraran una orden de aprehensión.

En ese orden de ideas, trabajaron en periodo vacacional, el licenciado de la mesa I de atención a víctimas aceptó apoyarlo para integrar la averiguación lo más rápido que se pudiera, incluso no salió de vacaciones, se desahogaron peritajes, declaración de la señora, declaración de los tres menores hijos de A1, el día que se tomó la declaración a los niños se descompuso el cpu de la agencia del Ministerio Público, se lo trajeron a Pachuca y los citaron a los dos o tres días. Dentro del periodo de integración el Ministerio Público le dio un oficio para presentar a A1, ya que se encontraba en esos días en un albergue, del cual desconocía la dirección, pero la señora entró al albergue en consecuencia al apoyo que solicitaron y las averiguaciones que tenían y le demostraron al **personal de la Unidad Especializada para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y Sexual**.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

Indicó que en la Unidad Especializada para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y Sexual, desde un principio no los querían apoyar y solicitó hablar con el director o directora pero no los recibió y le hizo notar a una trabajadora social que en realidad el delito era delicado y solicitaban el apoyo y protección de ellos, le pidió copias de las averiguaciones que traía, pasaron a A1, hablaron con ella y su mamá, y él se quedó en la sala de espera y después la misma trabajadora social les dijo que la señora si se quedaría, por lo que ya se quedó A1 y sus tres hijos, les dijeron que no tendrían comunicación con A1 ni les dirían donde estaba por su propia seguridad, supuestamente también le iban a dar apoyo psicológico.

Posteriormente, sin recordar la fecha exacta, le habló por teléfono una persona identificándose como la licenciada LM, quien le preguntó si era el abogado de A1, le respondió que sí y dijo que urgía que se presentara en colonia Periodistas, le preguntó qué problema había y quiso suponer que el hijo de A1 se había puesto más enfermo, **pero le dijo que el problema era porque A1 había sido expulsada del albergue porque había tenido una conducta antisocial y no era posible tenerla ahí porque ponía en riesgo la vida de sus compañeras que estaban en el albergue**, entonces le dijo que andaba fuera y le diera oportunidad de llegar a Pachuca e ir al siguiente día, le proporcionó los números de los familiares de A1 y tenía entendido que LM fue quien le habló a Q1, posteriormente se comunicó con Q1 y al otro día se presentaron en las oficinas de la colonia Periodistas y exigió hablar con la responsable, ya que hasta donde tenía conocimiento, es responsabilidad prestar su apoyo incondicional a este tipo de mujeres maltratadas, llegó la mamá y la hermana de A1, los tuvieron ahí como dos o tres horas hasta que los recibieron, hicieron un espacio en la dirección y ahí se enteró que la directora era una mujer doctora, empezaron a platicar y le solicitó de la manera más atenta que les diera oportunidad y permitiera que A1 y sus hijos reingresaran nuevamente ya que corría peligro su vida, las trabajadoras sociales del refugio de una forma medio grotesca refirieron que A1 no podía vivir un día más ahí ya que se robaba la comida y los postres que ahí hacen, y que había amenazado y faltado al respeto al personal de la institución, por lo cual no querían poner en riesgo su integridad física de ellas, la mamá y hermana de A1 les solicitaron que les permitieran reingresar pero la directora fue tajante en decir que ya no podía estar ahí A1 y tenían que buscar un lugar a donde llevársela, **él le manifestó a la directora creyendo que esa institución pertenecía al DIF que iba a platicar con la esposa del Gobernador para pedirle apoyo pero contestó que esa institución dependía de la Secretaría de Salud y nada tenía que ver el DIF y el lugar donde estaba A1 era una fundación que apoyaba a esa institución, se cansaron de suplicarle y rogarle que los apoyara cuando menos ocho días pero no quiso**, le hicieron firmar un documento a Q1, mientras que él se negó a



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

firmar, al igual que A1, **Q1 le comentó que le habían hecho firmar el documento diciendo que era una salida voluntaria, cosa que no fue cierto, porque A1 quería permanecer en el albergue por su seguridad y la de sus hijos**, incluso le comentó a la directora que si se robaba la comida, era porque los niños se quedaban con hambre y también tomaba más agua porque los niños se quedaban con sed y el agua se la restringían, pero la directora le dijo que eso no era cierto porque ahí había nutriólogos y toda la ración era prescrita por los nutriólogos.

Señaló como falso que A1 ya no quería permanecer en el albergue y que la directora la haya tratado de concientizar del riesgo que corría su vida, porque fue al revés, en repetidas ocasiones le pidió a la directora que les permitiera cuando menos ocho días más a que se terminara de integrar la averiguación y no corriera peligro la vida de la señora, pero tanto la directora de la institución como personal del albergue se negaron rotundamente. **Le preguntó a la directora si los podía canalizar a otro lugar y le dijo que no había otro y el único que había era ese refugio, le pidió que les brindara otro apoyo o los canalizara a otro lugar y le preguntó con quien podía entrevistarse pero contestó que no sabía**, entonces le solicitó que ya que era doctora revisara al niño menor que tenía fiebre y al ver su molestia la directora lo revisó y le dio una receta, pasaron a comprar el medicamento del niño y **llevaron a A1 y a sus hijos a una casa que le prestaron a él en la Providencia**. A1 le hizo notar que en ese albergue las personas son vejadas y maltratadas, ya que por cualquier cosa que vieran o encontraran mal, las maltrataban poniéndolas a limpiar el piso aunque lo acabaran de limpiar y también los vidrios, también le comentó que tenía miedo ya que no tenía ningún otro lugar a donde ir.

Por último, mencionó que desconocía el número y estatus de la causa penal radicada en el Juzgado segundo penal de Tulancingo, y también desconocía si la agente del Ministerio Público adscrita le haya dado alguna orden de restricción a A1, ya que ella nunca le informó lo que se estaba realizando en esa causa penal (fojas 92-95).

12.- Mediante oficio 0873, se solicitó a AR4 la expedición de copias certificadas relativas a la causa penal 94/2014-I, las cuales fueron entregadas en la misma fecha (fojas 98-158).

13.- Personal de este Organismo hizo constar haberse constituido en la Coordinación de Atención a la Familia y a la Víctima, en la ciudad de Tulancingo de Bravo, a fin de imponerse de los autos de la averiguación previa 18/HG/CAVIT/496/2014, entrevistándose con IO, Secretaria de la Mesa I, quien informó que la averiguación previa fue consignada el veinte de agosto de dos mil



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

catorce al Juzgado segundo penal y fue radicada con el número de causa penal 173/2014; por lo que se procedió a acudir a dicho Juzgado para imponerse de la causa penal, y al revisar las constancias, de las mismas se advirtió que el **quince de junio de dos mil catorce** compareció A1 a dar inicio a la averiguación previa 18/HG/CAVIT/496/2014 en contra de CT, la cual fue radicada por el delito de lesiones, amenazas y lo que resulte, sin que se advirtiera que dentro de la averiguación se haya dictado alguna medida de protección para la agraviada. Asimismo se desprendió que el **diecinueve de julio** de dos mil catorce, se dio inicio a la averiguación previa 543/2014 por el delito de **violencia familiar equiparada, sin que tampoco se advirtiera alguna medida de protección.**

Dichas averiguaciones fueron acumuladas y consignadas el veinte de agosto de dos mil catorce, por lo que el veintiuno de agosto de dos mil catorce, se dictó orden de aprehensión en contra de CT (fojas 159-160).

14.- De oficio se amplió la queja en contra de AR4, Juez segundo penal de Tulancingo de Bravo, y mediante oficio 05025 se le solicitó su informe de ley; lo anterior, en razón de que del contenido del acuerdo dictado dentro de la causa penal 94/2014 el dos de julio de dos mil catorce, en el cual tuvo a AR2 exhibiendo copias certificadas de la averiguación previa 18/HG/CAVIT/446/2014, pero por cuanto hace a la solicitud de hacer efectivo el apercibimiento dictado al momento de rendir su declaración preparatoria CT, y librar orden de reaprehensión en su contra por no haber dado cumplimiento a la medida de no realizar algún acto de molestia respecto de la persona de A1 y sus menores hijos, así como evitar la convivencia y acercamiento con ellos, acordó que una vez que la Coadyuvante del Ministerio Público lo manifestara, se acordaría lo que en derecho fuera procedente, **sin que se le haya brindado a la víctima la protección por el riesgo al que se encontraba expuesta**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, no obstante que **la Representante social exhibió copias certificadas de la averiguación previa 18/HG/CAVIT/446/2014** iniciada por A1 el quince de junio de dos mil catorce, con las que acreditaba que CT incumplió la medida impuesta el treinta de mayo del mismo año, condicionó librar orden de reaprehensión hasta en tanto lo manifestara la agraviada (fojas 161-162).

15.- De oficio se amplió la queja en contra de AR3, agente del Ministerio Público Determinador y Especializado en Justicia para Adolescentes de la mesa I, adscrito a la Coordinación de Atención a la Familia y a la Víctima en Tulancingo de Bravo. **En razón de que conoció de la averiguación previa**



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

18/HG/CAVIT/446/2014 y su acumulada 543/2014 en contra de CT por delito de violencia familiar cometido en agravio de A1, sin que de las constancias se advirtiera que se le haya brindado a la víctima la protección por el riesgo al que se encontraba expuesta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 24, 25, 26 27 y 28 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo; es decir, no otorgó o solicitó una orden de protección a favor de A1, **no obstante los antecedentes de violencia de los que ya había sido víctima por parte de CT, así como los nuevos sucesos respecto de las cuales la agraviada acudía a solicitar su intervención** (fojas 163-164).

16.- Se recibió en este Organismo el informe rendido por AR4, Juez segundo penal del distrito judicial de Tulancingo de Bravo, en virtud del cual manifestó ser cierta la existencia de la causa penal 94/2014 instruida por el delito de violencia familiar y lesiones agravadas en agravio de A1 y en contra de CT, y que dentro de la misma **AR2, agente del Ministerio Público adscrita al juzgado, por promoción solicitó se girara orden de reaprehensión en contra del inculpado**, argumentando como motivo de su petición el contenido de unas copias fotostáticas de la averiguación previa número 18/HG/CAVIT/446/2014, y lo que solicitaba la agente del Ministerio Público **era un acto de molestia en contra del acusado, quien conservaba su presunción de inocencia**, por lo que como todo acto de molestia, para emitirse, debía encontrarse debidamente fundado y motivado y **la sola petición del agente del Ministerio Público no se consideraba razón suficiente de que la documental que exhibía, si bien era una copia certificada**, de su contenido no se desprendía que hubiera certificado de lesiones o inspección del domicilio, y los hechos contenidos en esa documental eran sujetos a prueba hasta ese momento, y **era el agente del Ministerio Público**, parte de la institución que promovía, el que tendría los elementos, las facultades legales y el poder para desplegar las medidas protectoras que considerara procedentes, **pero no el Juzgado el que tendría que acordar lo que a esa institución compete**. Una vez corroborada la denuncia, ese órgano jurisdiccional no negó dictar un acuerdo en el que se revocara la libertad y se girara orden de reaprehensión, lo que hizo fue procurar un motivo válido para hacerlo y **ese motivo consistía en que compareciera la supuesta agraviada para así presumir la autenticidad de lo que la agente del Ministerio Público suponía**.

Refirió que la promoción de la agente del Ministerio Público adscrita, jurídicamente era una manifestación de la parte acusadora, parte técnica-jurídica, misma que no invocó los artículos de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, y toda vez que es parte, no autoridad, para acordar



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

las solicitudes que afecten a cualquiera de las partes, tienen que pasar por el derecho de audiencia que tienen sus contrarios procesales, máxime cuando se trata de un acto de molestia que para emitirse no puede hacerse sin el control constitucional y convencional, a fin de no violentar el principio de debido proceso y la presunción de inocencia que acompaña al procesado; el juzgador en los acuerdos relacionados con medidas precautorias y actos de molestia, **tiene que tener presente la conducta procesal de los justiciables, conducta procesal que si bien por lo regular no consta en autos ni se puede invocar como motivo, si subyace en toda resolución y le constaba que en el acto en que se recibió la declaración preparatoria del acusado, quedó claro el propósito manifiesto de enmienda del imputado y la voluntad de someterse a tratamiento psicológico** (fojas 169-172).

La autoridad, adjuntó a su informe copias certificadas relativas a la causa penal 94/2014 (fojas 177-195).

17.- Se recibió en este Organismo el informe de AR3, agente del Ministerio Público Determinador y Especializado en Justicia para Adolescentes de la mesa I, adscrito a la Coordinación de Atención a la Familia y a la Víctima de Tulancingo de Bravo, en el cual manifestó haber integrado la averiguación previa iniciada por A1, el trece de agosto de dos mil trece, misma que consignó por el delito de violencia familiar y lesiones agravadas el dos de mayo de dos mil catorce, quedando radicada en el Juzgado Segundo Penal de Tulancingo de Bravo con el número de causa penal 94/2014.

El quince de junio de dos mil catorce, A1 dio inicio a la averiguación previa 18/HG/CAVIT/446/2014 por los delitos de lesiones y amenazas cometidos en su agravio, y en contra de CT y dentro de su declaración inicial, la agraviada textualmente refirió “él está sometido a un juicio penal ahorita, sin recordar en este momento el número de causa, ya que al él se le aprehendió por violencia familiar y tiene una restricción ordenada por el juez”.

Posteriormente, el diecinueve de julio de dos mil catorce, se dio inicio a la averiguación previa 18/HG/CAVIT/543/2014 por la querrela interpuesta por A1 en contra de CT por el delito de violencia familiar, y no obstante que se encontraba en periodo vacacional, se comunicó con el licenciado JFM, asesor jurídico de la víctima el lunes veintiuno de julio de dos mil catorce, refiriendo que se había iniciado la averiguación previa antes mencionada, y ese mismo día llegaron a la oficina el licenciado antes mencionado, A1, platicando con él acerca de la necesidad de integrar la averiguación previa lo más pronto posible, con el mayor sigilo y secrecía, sin que fuese



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

de ninguna forma enterado el probable responsable, refiriendo el abogado y A1 que CT era Capitán retirado del ejército y sabían que tenía amistad con algunos de los ministeriales de Tulancingo y ellos le informaban de las visitas que hacía a la agencia del Ministerio Público, y esas visitas eran con la finalidad de integrar en su totalidad la averiguación previa y lo más pronto posible, **comentándole A1 que su intención era salirse con sus hijos de la casa donde vivía con CT, pero no quería que éste se enterara donde iba a estar**, por ello su interés era que se consignara la averiguación previa para obtener una orden de aprehensión, **haciéndole notar A1 y su asesor jurídico que ya existía una orden de restricción girada por el Juez segundo penal. El veintitrés de julio de dos mil catorce, aún estando en periodo vacacional A1 inició la averiguación previa 18/HG/CAVIT/555/2014** en contra de CT por los delitos de lesiones y amenazas ante el agente del Ministerio Público Investigador, y él recibió dicha averiguación el día siguiente, ordenándose su acumulación con las averiguaciones 18/HG/CAVIT/446/2014 y 18/HG/CAVIT/543/2014.

Mencionó que el veinticuatro de julio de dos mil catorce A1 con su asesor jurídico **le comentaron nuevamente la necesidad de trabajar de manera rápida y con secrecía las averiguaciones previas** y al día siguiente fue informado vía telefónica por el licenciado JFM que habían tomado la decisión de que A1 ingresara junto con sus tres menores hijos a un albergue en la ciudad de Pachuca por considerar que era lo mejor para la protección y seguridad tanto de ella como de sus hijos.

Señaló que entre los días dieciocho y veinte de agosto de dos mil catorce, se presentó Q1, quien le dijo que el catorce de agosto CT había privado de la vida a su hermana A1 y a otro de sus hermanos, **y que en el albergue donde había estado A1, no le habían permitido el reingreso después de haber acudido ante la agencia del Ministerio Público en días anteriores**, a pesar de que tanto ella como su propia hermana A1 y su asesor jurídico en repetidas ocasiones le insistieron al personal del refugio que le permitieran nuevamente el ingreso a A1 y a sus menores hijos y que la negativa del refugio lo único que provocó fue que CT matara a su hermana.

Por último, argumentó que **no dictó órdenes de protección** pues si bien, es una medida que tiene como finalidad la de proteger a las víctimas de violencia familiar y/o sexual, también lo es que su vigencia es temporal y que para que surtan efecto deben ser notificadas al generador de la violencia, quien se habría enterado de la existencia de las averiguaciones, así como del domicilio donde se encontraba resguardada la víctima, y en su caso retardar la determinación de dichas averiguaciones



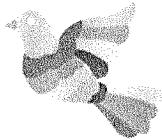
Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

al hacer efectivo su derecho de defensa, lo cual no era lo que la víctima y su asesor jurídico habían solicitado, sino por el contrario la integración rápida y con secrecía de las averiguaciones (fojas 196-200).

18.- Compareció a rendir su declaración ante este Organismo IO, testigo ofrecida por AR3, **manifestando** ser secretario de la mesa I de CAVIT en Tulancingo de Bravo, siendo su titular AR3, y que en el mes de agosto de dos mil trece A1 inició una denuncia por el delito de amenazas y lesiones y en ese tiempo todavía las permitían realizar una conciliación entre las partes, por lo que en una ampliación de declaración A1 solicitó se citara a su esposo CT, ella señaló la audiencia y en la misma el señor se mostró accesible a todo diciendo que cambiaría, le comentó que tendría que recibir terapias psicológicas para que en su momento se le pudiera otorgar el perdón y él aceptó, se le entregó un oficio para que recibiera terapias en la Unidad Especializada para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y Sexual, pasaron algunos meses y la señora regresó y volvió a referir más agresiones por parte de su esposo, y que además él nunca recibió las terapias psicológicas, por lo que era su decisión integrar la averiguación.

Posteriormente siguieron las agresiones porque A1 en el mes de junio volvió a iniciar una denuncia por lesiones y amenazas porque CT, sabiendo que ya había una orden de aprehensión, la presionaba para que se desistiera de esa orden y ella no accedía, en la última quincena de julio **estaban en periodo de vacaciones se inició otra averiguación previa por más agresiones del señor hacia A1, y ella comentó que en el Juzgado habían girado una orden de restricción para que él no se acercara a la casa y sin embargo nunca obedeció**, le recomendó que se saliera de la casa porque estaba en riesgo, pero ella se resistía a no dejar la casa, **nunca solicitó una orden de protección ya que tenía temor** pero manifestó que quería que las averiguaciones iniciadas se manejaran con discreción porque si él se enteraba, la mataría. Incluso el **Ministerio Público le hizo saber que le podía otorgar una orden de protección** y ella dijo que no, porque en la causa que habían consignado anteriormente, el mismo juez ya había girado una orden que el señor nunca respetó, por eso dijo, que lo único que quería es que se trabajara lo más pronto posible para que saliera otra orden de aprehensión, en el lapso de las averiguaciones que se iniciaron, ya que fueron tres seguidas, accedió por medio de su abogado a ingresar a un albergue en la ciudad de Pachuca porque el señor la perseguía para todos lados, **y decidió resguardarse en ese albergue mientras se integraban las averiguaciones previas, porque fue en el lapso de quince días de vacaciones que estuvieron de guardia, en el cual se iniciaron las tres averiguaciones**, incluso A1 solicitó copias certificadas de la averiguación



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

18/HG/CAVIT/446/2014 para exhibirlas al Juez y se le girara una orden de reaprehensión al señor que ya estaba procesado y había pagado una fianza para gozar de su libertad.

Refirió que los días que estuvieron de guardia, se recabaron diversas pruebas y como estaban en el entendido que A1 estaba dentro del albergue, se giró un oficio a la directora del mismo, para que le notificaran a A1 que debía presentarse en la agencia para realizarle una valoración y recabar las declaraciones de sus menores hijos, señalándose la audiencia para el once de agosto, a la que se presentó exclusivamente A1 con sus tres hijos y el abogado pero no iba nadie del albergue ni de la dependencia que la había canalizado, **a pesar de que habían girado el oficio para que A1 fuera resguardada**, y esa fue la última ocasión que vio a A1 porque ya para el lunes o martes de la siguiente semana llegó la hermana de A1, quien les dijo que la habían matado, ya que después de que estuvo en la agencia del Ministerio Público, **quiso regresar al albergue y el mismo abogado la había trasladado pero ya no la aceptaron**, y desafortunadamente el señor la había privado de la vida.

A preguntas que le formuló a la testigo el personal de este Organismo, refirió que **no se levantó constancia dentro de las averiguaciones previas de que se le haya hecho saber a A1 que podía solicitar una orden de protección** (fojas 202-205).

19.- AR2, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado segundo penal de Tulancingo de Bravo, presentó ante este Organismo como testigo a RMMR, quien manifestó también encontrarse adscrita al mismo Juzgado, en la segunda secretaría, siendo auxiliar del Ministerio Público, y el área de trabajo con la autoridad involucrada es área común, por lo que se podían percatar de lo que sucedía con sus compañeros y en particular con AR2, ya que su lugar está a un lado del de ella, recordando que a mediados del mes de mayo de dos mil catorce, comenzó a ir A1 a pedir información sobre su causa penal, y en todo momento la atendió AR2 con amabilidad, cordialidad, respeto y resolviendo todas sus dudas que pudiera tener, en algunas ocasiones su trabajo se le rezagaba y llegaba a salir tarde por dedicarle tiempo a A1.

Señaló que a finales del mes de mayo de dos mil catorce, se tomó la declaración preparatoria de CT y cuando fue A1 a pedirle informes a AR2, escuchó que la licenciada le dijo que había solicitado una orden de restricción para que el señor no se acercara a ellos, no se introdujera al domicilio y evitara la convivencia con los menores y A1, proporcionándole una copia simple de ese acuerdo de restricción, y a finales de junio la señora le solicitó a AR2 copias certificadas de dicha audiencia, la licenciada hizo la



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

promoción, la ingresó en oficialía de partes y **posteriormente le informó a A1 que ya estaban acordadas las copias y tenía que ir a ponerse de acuerdo con el secretario y pagarlas para que se las expidieran, ya que es el trámite que se sigue**, y en la expedición de copias ellos no tienen nada que ver, solo las solicitan y la certificación es por parte de la secretaría.

Agregó que en ningún momento escuchó que AR2 le recomendara a A1 que otorgara el perdón a CT, al contrario, en las ocasiones que iba sola, le preguntaba si no había alguien que la acompañara debido a la agresividad del señor y le recomendaba buscar una persona que la acompañara, pero A1 decía que sus hermanas estaban trabajando y sus papás ya eran grandes para poder acompañarla, y recordaba que la última ocasión que acudió fue a mediados de julio de dos mil catorce, **mencionando que esa vez A1 le solicitó a AR2 las copias y fue aproximadamente el treinta de junio, porque el señor no había respetado la orden de restricción y le iban a servir para integrarlas en una nueva averiguación previa y la última ocasión que acudió la señora a mediados del mes de julio, entró a platicar con AR2 y alcanzó a escuchar que hablaban sobre la reaprehensión que solicitó, debido a que CT había violado la orden de restricción, pero no supo más detalles** (fojas 208-210).

20.- Compareció a ampliar su informe por comparecencia AR2, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado segundo penal de Tulancingo de Bravo, **reiterando que la atención que se le brindó a la entonces agraviada** siempre fue buena, dedicándole el tiempo necesario, haciéndose los trámites legales de acuerdo a lo que ella solicitó en su momento, que todas las ocasiones que acudió con ella lo hizo sola y escasa vez fue acompañada de su menor hijo de cinco o seis años de edad aproximadamente; y **la última vez que acudió con ella fue aproximadamente el nueve o diez de julio que iban a tener audiencia, previo a salir de vacaciones en julio, y le comentó que las audiencias ya serían reprogramadas después del periodo vacacional, hablaron de la orden de reaprehensión, le dijo que ya la había solicitado con el juego de copias que le había llevado de la nueva averiguación iniciada** e incluso por falta de recurso solo le dejó un juego y le dijo que en cuanto tuviera dinero sacaría el siguiente juego, pero ella le contestó que no había ningún problema y correría con el gasto de las copias para que a la brevedad estuvieran solicitando la reaprehensión y así lo hizo (fojas 212 y 213).

21.- Compareció ante este Organismo Q2, a fin de rendir su declaración en relación a los hechos que motivaron la queja, en virtud de la cual **manifestó** que AR3



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

había acudido a su domicilio a buscarla para pedirle que declarara ciertas cosas en las cuales no estaba de acuerdo y solo comparecía a declarar la verdad, mencionando la molestia que le causaba que AR3 se hubiera tomado el atrevimiento de presentarse a su domicilio, aprovechándose que ambos profesan la religión cristiana, **y se había enterado que el licenciado quería argumentar que su hija estuvo de acuerdo en que no se le diera una orden de protección** porque prefería que su ex pareja CT no supiera donde estaban ella y sus hijos, **pero eso no era verdad ya que** cuando acompañaron a A1 a CAVIT para el seguimiento de las averiguaciones previas, recordando que fue un día que se descompuso la computadora, **el licenciado en ningún momento les dijo que su hija tenía derecho a solicitar una orden de protección, si en ese momento lo que más pedían era protección para A1 y los niños, pero A1 nunca le comentó tampoco que le hayan ofrecido una orden de protección, ya que incluso, pedía que la acompañaran al domicilio donde vivía con CT para sacar sus pertenencias y de sus hijos pero nunca le dieron apoyo a pesar que lo solicitó en CAVIT.**

Mencionó que hacía más de un mes AR3 se había presentado a su domicilio y **le llevó la cantidad de doscientos pesos, diciéndole que para que se ayudara en los gastos de sus nietos (hijos de A1), y lo recibió, pero le molestaba esa acción ya que no la compraría con su dinero para declarar cosas que no son y ya le había dicho a él que si no actuó mal, no tenía de que preocuparse, pero por su actitud le hacía ver que había hecho algo indebido y por eso estaba tan preocupado,** y en ese mismo acto manifestó que era su deseo dejar el billete de doscientos pesos que le había dado AR3 (fojas 215-216).

22.- Personal de este Organismo hizo constar en diligencia haberse constituido en las instalaciones del Refugio "EFRS"; lo anterior, con la finalidad de tomar fotografías del lugar, aplicar encuestas a las usuarias del refugio y se facilitara una copia del reglamento interno. La directora en primer lugar indicó donde se encontraba el área de psicología, donde había tres consultorios, cada uno con una psicóloga; el área de trabajo social, taller de corte y confección, que a decir de la directora se encontraba en remodelación, posteriormente mostró el área del comedor, dentro de la cual se apreciaba un cartel con los horarios de alimentos del día; la cocina, con un menú de la semana para las usuarias del refugio, signado por nutrióloga, así como el lugar donde se guardan alimentos, observándose diversos como galletas, pan, leche, materias primas, dulces, etcétera; se apreció un área denominada ludoteca, donde se encontraban alrededor de diez menores al cuidado de una persona del refugio observando el televisor; un área de enfermería con un consultorio y un escritorio, una cama y una puerta cerrada donde se resguardan los medicamentos; se observó un área de ropería,



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

donde refirió la directora que había ropa suficiente para el uso de las mujeres e hijos que ingresaran a ese lugar; también contaba con área legal, área de usos múltiples, área de dormitorios, observándose que cada uno contaba con dos camas, muebles apropiados para guardar ropa y artículos personales, lavamanos y baño completo, así como una sala común de dormitorios.

Al finalizar la visita por las distintas áreas del refugio, previa autorización de la directora, se aplicó una encuesta a las usuarias del lugar, encontrándose en ese momento únicamente ocho usuarias, ya que a decir de la directora, una de ellas había acudido al Hospital General toda vez que acababa de dar a luz y otra de ellas había salido a convivencia con su familia.

Por último, la directora del refugio **mostró el expediente de A1, proporcionando copias del formato de egreso que obraba en el mismo**, así como del reglamento interno del refugio, modelo de atención, refiriendo que se lleva un control muy estricto de los gastos de administración, mismos que son reportados al Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, ya que es de quien reciben ingresos (fojas 220-289).

23.- Personal de este Organismo hizo constar en acta circunstanciada, haber entablado comunicación con Q2, quien mencionó que su hija Q1 se encontraba fuera del Estado, ya que por temor al agresor de A1, se llevó a sus hijos a otra Entidad; señaló que no han iniciado un juicio de guarda y custodia de sus nietos ya que tanto ella como su esposo son personas de edad avanzada y han estado delicados de salud, que acudieron a la Presidencia Municipal de Tulancingo para solicitar un apoyo económico para los menores, para sus estudios, sin embargo le habían dicho que le darán el apoyo pero primero deben tramitar el juicio de guarda y custodia, el cual no habían iniciado, mencionando que pretendían que la guarda y custodia de los menores quede a cargo de su hija PGM, pero necesitan mucho apoyo pues ella ya está grande y le preocupa que sus nietos queden desprotegidos (foja 290).

24.- Personal de este Organismo se constituyó en el refugio EFRS, entrevistándose con la directora del lugar, RI, a quien se le mostró formato de egreso que obra a fojas 259, consistente en el egreso de A1 y al preguntarle quién llenó dicho formato, refirió que fue llenado por la trabajadora social NIG. Por lo que se solicitó la presencia de la trabajadora social, a quien se le puso a la vista el formato de egreso y confirmó haber sido ella quien lo llenó, y al cuestionarle en qué consistió la infracción al reglamento interno, refirió que se trató de agresiones verbales hacia el personal y



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

usuarias y básicamente alterar el orden en e refugio, sin precisar que se trate del artículo V y VI, sino del artículo 22 fracción I y II. Asimismo, al cuestionarle por qué el tipo de egreso fue voluntario y necesario, manifestó que el voluntario se debió a que ella solicitó su salida pues ya no deseaba permanecer en el refugio y se le trató de persuadir para que continuara, pero al haber infringido el reglamento fue un egreso necesario, además que se estaba buscando canalizarla a otro refugio fuera del Estado pero A1 lo que quería era salir porque tenía que presentarse a firmar en un juzgado los días quince de cada mes. Por otra parte, se le puso a la vista el acta del siete de agosto de dos mil catorce que obra a fojas 265 y **refirió que esa acta la redactó Q1 con las especificaciones que le dio**, pero ella misma lo hizo, que la directora de la UEPAVFS hizo el comentario el día que entregaron a A1, de la posibilidad de que reingresara al refugio, pero A1 le refirió a su hermana Q1 que ya no quería estar en el refugio y la sacaran, también indicó que la propia A1 les informó que estaba en libertad condicional en un juzgado penal, desconociendo cual pero fue por haber agredido a una señora en el año dos mil trece, reiterando que la directora de la UEPAVFS si comentó la posibilidad de un reingreso pero A1 se mostró renuente a ello, a pesar de que su hermana Q1 trató de hacerla entrar en razón por el riesgo que corría.

En dicha diligencia, se le preguntó a **la trabajadora social** si a ella directamente la directora de la UEPAVFS le preguntó si A1 podía reingresar al refugio y **manifestó que no recordaba si se lo preguntó directamente a ella**, solo recuerda que se comentó la posibilidad y se habló del tema de que A1 permaneciera en el refugio, sin poder asegurar que se lo haya preguntado directamente y ella tampoco contestó si A1 podía o no permanecer, pues ya le había dicho a su hermana Q1 que quería irse del refugio. Así también, se le cuestionó por qué en el formato de egreso asentó el artículo V y VI y refirió que seguramente se equivocó porque las fracciones no concuerdan con ese artículo (fojas 291-292).

25.- Personal de este Organismo hizo constar haberse constituido en el domicilio de Q2, ubicado en la calle Campeche número 14, Colonia Javier Rojo Gómez, Tulancingo de Bravo, Hidalgo; así como en el departamento en obra negra anexo a dicho domicilio, mismo que es habitado por los menores hijos de A1, junto con su tía PGM (fojas 293-303).

26.- Se hizo constar que Q1 hizo llegar a este Organismo a través del personal de la visitaduría regional de Tulancingo de Bravo, constancia de gastos funerarios expedida por Funeraria Los Sauces.



EVIDENCIAS

- A)** Presentación de queja por comparecencia (foja 3 a la 7);
- B)** Radicación de queja (foja 11);
- C)** Solicitud de informe a la Directora de la Unidad Especializada para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y Sexual (foja 12);
- D)** Comparecencia de la quejosa (foja 14 y 15);
- E)** Solicitud de informe al Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia (foja 20);
- F)** Informe rendido por la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Segundo Penal de Tulancingo de Bravo (foja 21-23);
- G)** Oficio signado por el Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia (foja 57);
- H)** Informe rendido por la Directora de la Unidad Especializada para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y Sexual (59-63);
- I)** Vista de informes y contestación de la quejosa mediante comparecencia (fojas 88-90);
- J)** Acta circunstanciada (foja 91);
- K)** Declaración testimonial del licenciado JFM (fojas 92-95);
- L)** Copias certificadas de la causa penal 94/2014-I, remitidas por el Juez Segundo Penal de Tulancingo de Bravo (fojas 98-158);
- M)** Diligencia de imposición de autos en la averiguación previa 18/HG/CAVIT/496/2014 (fojas 159-160);
- N)** Ampliación de queja de oficio y solicitud de informe al Juez Segundo Penal de Tulancingo de Bravo (fojas 161-162);
- Ñ)** Ampliación de queja de oficio y solicitud de informe al agente del Ministerio Público de la Mesa I adscrito a la Coordinación de Atención a la Familia y a la Víctima en Tulancingo de Bravo (foja 163-164);
- O)** Informe rendido por el Juez Segundo Penal de Tulancingo de Bravo y copias certificadas de la causa penal 94/2014 (fojas 177-195);
- P)** Informe rendido por el agente del Ministerio Público de la Mesa I adscrito a la Coordinación de Atención a la Familia y a la Víctima en Tulancingo de Bravo (fojas 196-200);
- Q)** Declaración testimonial de IO (foja 202-205);
- R)** Declaración testimonial de RMMR (fojas 208-210);
- S)** Ampliación de informe por comparecencia de la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Segundo Penal de Tulancingo de Bravo (fojas 212-213);
- T)** Comparecencia y declaración a cargo de Q2 (fojas 215-216);
- U)** Diligencia de inspección y entrevistas realizadas en el Refugio "EFRS"
- V).**- Acta circunstanciada de llamada telefónica con Q2 (foja 290)
- W.**- Diligencia de entrevistas, realizada en el Refugio EFRS (fojas 291-292)
- X.**- Diligencia del veinticuatro de julio de dos mil quince, en el domicilio de Q2, en la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

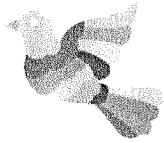
Y.- Constancia de gastos funerarios expedida por Funeraria Los Sauces

VALORACIÓN JURÍDICA

I.- Analizadas que fueron las constancias que integran la queja de estudio, este Organismo determina que quien en vida llevó el nombre de A1 resultó agraviada **con el actuar de las autoridades involucradas** en la presente queja, por los motivos que a continuación se detallan:

A).- Tocante al actuar de AR1, **directora de la Unidad Especializada para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y Sexual**, dependiente de la Secretaría de Salud, Q1, manifestó que su hermana A1 vivía violencia extrema por parte de su ex pareja y padre de sus menores hijos, CT, motivo por el cual ya se habían iniciado algunas averiguaciones previas, como la ex pareja de su hermana era militar, pidió apoyo a la Dieciochoava Zona Militar y de ahí la enviaron a la Procuraduría de la Defensa del Menor, donde a su vez la canalizaron a la **Unidad Especializada para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y Sexual** donde después de practicarle algunos estudios a su hermana A1, debido al grado de violencia que vivía, decidieron que ese mismo día ingresara junto con sus menores hijos A2, A3 y A4 a un refugio para que se resguardaran, sin que les informaran la dirección ni les dieran más datos para no poner en riesgo la seguridad de A1 y sus hijos, siendo que la fecha en que ingresaron fue el veinticinco de julio de dos mil catorce.

Días después recibió llamada telefónica de una persona que manifestó ser empleada del refugio, quien le indicó que A1 había infringido el reglamento del lugar y había sido expulsada, solicitándole acudieran por ella al día siguiente a la Unidad Especializada para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y Sexual para que se las entregaran junto con los niños y así lo hicieron, el siete de agosto acudieron ella, su madre Q2 y el licenciado JFM, estando en el lugar **fueron atendidos por la directora, dos psicólogas y una trabajadora social**, en la reunión comentaron que su hermana [REDACTED] se robaba la comida y era agresiva con el personal, además que pedía más papel higiénico y agua, ante lo cual A1 argumentaba que sus hijos habían estado enfermos del estómago y por eso pedía más papel higiénico, al igual que como se estaban deshidratando tenían sed por eso pedía más agua, pero eso al personal del refugio le molestaba, aunado a que la comida que les daban no era suficiente y se



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

quedaban con hambre, las psicólogas también decían que A1 había ido a mover a las demás internas.

No obstante los incidentes que se comentaron en la reunión, la familia y el abogado de A1 pidieron que se le diera la oportunidad de permanecer pocos días más en el refugio porque se encontraban en peligro, ya que estaba amenazada de muerte y solo estaban esperando a que se terminara de integrar una averiguación previa para que giraran orden de aprehensión al agresor de su hermana y pudiera irse del estado de Hidalgo, le suplicaron a la directora, ésta le preguntó a la trabajadora social si se podía quedar otros días pero no accedió, **le preguntaron a la directora si los podía canalizar a otro lugar pero contestó que no sabía nada y que ellos investigaran**, aunado a ello, le pidieron que revisara a sus sobrinos porque se encontraban en mal estado, los dos grandes con diarrea y el menor de ellos tenía fiebre, los revisó y dijo que los mayores no tenían nada y a A2 le dio una receta para que le compraran antibiótico porque tenía fiebre; finalmente el licenciado JFM consiguió una casa para que se quedaran A1 y los menores, lugar donde estuvieron desde el siete de agosto que salieron del albergue, hasta el catorce del mismo mes y año, que su ex pareja la encontró en la casa y la privó de la vida con un arma de fuego, al igual que a su otro hermano GGM.

Ante las manifestaciones de la quejosa, AR1 aceptó que el veinticinco de julio de dos mil catorce, A1, en compañía de sus menores hijos, acudió la Unidad Especializada para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y Sexual, y después de ser entrevistada por la trabajadora social, concluyó que era candidata a ingresar al refugio para mujeres maltratadas, **ya que vivía violencia de pareja calificada como extrema, la valoración de riesgo era alta y la red de apoyo familiar no era adecuada para el caso**, por lo que fue ingresada junto con sus menores hijos al refugio que administra la asociación "EFRS" (el único que existe en el estado), tenían conocimiento que no había espacio porque se los había informado días previos, pero **habló personalmente con la directora RI explicándole que el caso era de mucho peligro y no podía esperar en el albergue** (cuando no hay espacio en el refugio, se hace uso de las instalaciones del albergue DIF para esperar unos días mientras ocurre un egreso o se busca ingresarla en un refugio fuera del estado de Hidalgo), y por la **peligrosidad del agresor** se determinó que ese mismo día ingresarán ella y sus menores hijos; refirió que el siete de agosto se presentaron a esa unidad una trabajadora social y dos psicólogas, informándole que se haría la entrega de A1 a sus familiares y la directora del refugio solicitaba que ella estuviera presente porque se encontraba en una reunión de trabajo.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

Detalló que llegaron la hermana y madre de la usuaria, al igual que su abogado, pasaron a una sala y estuvo presente el personal del refugio, tuvieron una reunión donde se escucharon todas y cada una de las intervenciones de las personas que se encontraban, **pudiéndose percatar que A1 ya no quería estar en el refugio, por lo que trató, al igual que su hermana y el abogado de que se diera cuenta del gran riesgo que corría su vida estando fuera**, pero el personal del refugio explicó que ya no podían reingresar. Manifestó que **en la reunión le comentó al abogado que era importante solicitar la intervención del Ministerio Público y buscaran ver el ingreso de A1 a FEVIMTRA** (refugio de alta seguridad que se encuentra en la ciudad de México), la reunión duró más de dos horas porque se trataba de que A1 se diera cuenta del riesgo que corría su vida y el haber ingresado a un refugio había sido lo mejor. Cuando terminó la reunión, se le solicitó revisar a los menores ya que referían que estaban muy enfermos, el pequeño presentaba cuadro diarreico y fiebre, y se le dio receta para la compra de medicamento.

Es importante mencionar que en la tramitación de la presente queja, **no quedó acreditado** lo referido por AR1, respecto a **que A1 ya no deseaba permanecer en el refugio** en que se encontraba con sus menores hijos, **al contrario**, Q1 y Q2, hermana y madre de la agraviada, respectivamente, fueron coincidentes al señalar que a pesar de haberle suplicado que permitieran que A1 permaneciera otros días en el refugio, la directora preguntó a la trabajadora social NIG si había alguna posibilidad, pero su respuesta fue negativa, esto también fue corroborado por el licenciado JFM, al referir que también él intercedió para que permitieran a A1 y sus hijos quedarse más tiempo en el refugio y **A1 también quería reingresar por seguridad**. Ahora bien, también es incongruente que la autoridad argumente que A1 ya no quería permanecer en el refugio, puesto que en el formato de egreso que exhibió (foja 70) no se advierte su firma, y de haber sido verídico el hecho de que ella misma estaba solicitando su egreso, no habría existido un motivo para que se negara a estampar su firma, sino por el contrario.

Ahora bien, tomando en cuenta que el grado de violencia de pareja que vivía A1, fue calificada como **extrema**; en este tenor, deben considerarse los **lineamientos y protocolos de atención psicológica a mujeres en situación de violencia**, publicada en septiembre de dos mil diez por el Centro de Equidad de Género y Salud Reproductiva, de la Secretaría de Salud, que refiere que la mayor gravedad de la violencia, en cuanto a intensidad y frecuencia, es un elemento que facilita en la mujer que vive violencia el abandono de la convivencia con el maltratador. **Sin embargo, hay ocasiones en que la indefensión y la desesperanza producidas en ella**



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

por un maltrato intenso y prolongado, además del deterioro en la autoestima, la falta de redes sociales, dificultan la toma de decisiones y generan miedo al futuro ante escenarios posibles como estar “sola” y lleno de retos para los que quizá no se está preparada. Por ello, puede darse el caso paradójico de que quienes regresen con quien las maltrata, sean las mujeres afectadas por una violencia de mayor severidad. Así las cosas, no es de entenderse como una causa de justificación, que AR1, argumente que A1 ya no deseaba permanecer en el refugio, y que además había tenido una conducta agresiva; puesto que dichas reacciones son las consecuencias normales en el estado emocional de una mujer que vive violencia, y más aún, si ésta ha sido calificada como extrema. Por los mismos motivos, la **NOM-046-SSA2-2005 Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres**, prevé:

6.3. PARA EL TRATAMIENTO Y LA REHABILITACIÓN.

6.3.7. Impartir consejería en los servicios médicos, con personal capacitado, que facilite un proceso de comunicación y análisis y **brinde elementos para que la o el usuario tome decisiones voluntarias, conscientes e informadas** sobre las alternativas para la prevención y atención de la violencia familiar o sexual.

Se considera de suma importancia, enfatizar que este Organismo detectó que en el afán del personal del refugio “EFRS”, de acreditar que A1 ya no deseaba permanecer en dicho lugar, alteró el formato de egreso del siete de agosto de dos mil catorce; lo anterior es así, toda vez que de la copia exhibida por AR1 al rendir su informe de ley (foja 70), se advierte que el tipo de egreso fue necesario, y la razón asentada, fue que: *“infringió el reglamento interno en el artículo V y VI fracción II y I donde alteró orden y convivencia dentro de la institución y utiliza vocabulario impropio hacia el personal de la institución. La usuaria era un peligro para el personal, las señoras y los niños y niñas por su comportamiento y actitud agresiva”*; asimismo, en dicho formato, se aprecia al calce una leyenda que dice: *“La usuaria no quiso firmar ya que fue un egreso necesario”*. Siendo que cuando personal de este Organismo se constituyó en el refugio “EFRS”, el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, tuvo a la vista el expediente de A1, en el cual obraba el formato de egreso del siete de agosto de dos mil catorce (foja 259), pero en el que se especificó como tipo de egreso voluntario y además necesario; la razón de egreso asentada es la misma que en la copia exhibida por AR1, pero se le agregó al final lo siguiente: *“La usuaria no quiere permanecer en el refugio, tampoco quiere ser referida a otro refugio”*; sumado a esto, la leyenda *“La usuaria no quiso firmar ya que fue un egreso necesario”*, ya no aparecía asentada en éste formato, mientras que al calce, en la parte de nombre y firma de la psicóloga, en el primer formato exhibido se asentó Ced. Prof. 5047802, y en el formato que obraba en el expediente ya solo se asentó 5047802; lo cual lleva a concluir que se destruyó el formato de egreso original y



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

se substituyó por otro que se volvió a elaborar, con el ánimo de acreditar, como se mencionó con anterioridad, que A1 ya no deseaba permanecer en el refugio.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que la trabajadora social del refugio “EFRS” NIG, refirió que el acta que se levantó el siete de agosto de dos mil catorce, en la que se hizo mención que A1 se retiraba del refugio de manera voluntaria, la redactó Q1; sin embargo, Q1, desde el momento en que interpuso la queja, refirió que ella empezó a redactar lo que habían platicado ese día y que sus sobrinos iban enfermos, lo firmó y le pidió a las psicólogas que lo firmaran y le regalaran una copia, pero se retiraron del lugar, sin que le entregaran la copia del documento que redactó, ya que se los pidió pero le dijo una de las psicólogas que lo habían destruido y le pidieron que firmara otro que ellas mismas habían hecho, el cual firmó, pero agregó que A1 presentaba alteración psicológica por los motivos antes mencionados por trabajadoras del albergue y les pidió una copia, la cual le entregaron de mala gana.

Cabe mencionar que refirió AR1 que A1 ya no pudo permanecer en el refugio junto con sus hijos, ya que a decir del personal de ese lugar, había infringido el reglamento interno, y dicho refugio es administrado por una asociación civil; en este tenor, no quedó acreditado que en el refugio se hubiera dado un mal trato a A1, ni lo referente a la insuficiencia de los alimentos, toda vez que en la visita realizada en el refugio “EFRS”, de acuerdo a las encuestas aplicadas, no se advirtieron violaciones a los derechos humanos, y se pudo observar que los alimentos son prescritos por una nutrióloga, elaborando un menú semanal; **sin embargo**, los hechos que se hayan suscitado en el refugio, no excluyen de responsabilidad a **AR1, quien desde un principio aceptó que después de los estudios realizados a A1, se determinó que el riesgo era muy alto y la red de apoyo familiar no era adecuada**, así las cosas, si tenía conocimiento del riesgo que corría la agraviada, **se encuentra acreditado que en el ejercicio de su función como directora de la Unidad Especializada para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y Sexual**, incurrió en omisiones, **primero por la incongruencia de su versión al manifestar por un lado que la reunión en que entregaron a A1 duró más de dos horas ya que se trataba de concientizarla del riesgo que corría su vida**, resulta ilógico su dicho, ya que por otro lado refirió que el personal del refugio explicó que A1 ya no podía reingresar, consecuentemente, es inverosímil que tratara de concientizar a A1 del riesgo que corría, cuando de antemano sabía que ya no le darían apoyo del refugio y ella tampoco la canalizaría a otro lugar; siendo que era su obligación referirla por escrito a otro refugio, o en su caso, haber solicitado el apoyo de otra Institución para que de manera coordinada se brindara la protección que necesitaban A1 y sus menores hijos, y no dejarlos en total peligro al exterior.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

Al final de la reunión que se sostuvo con la familia de A1, el abogado de ésta y personal del refugio, en la que ya se había decidido que no podían reingresar A1 y sus hijos, la autoridad **fue omisa en canalizarla a otra institución, ya que si bien refiere que el refugio es el único que existe en el estado, lo cierto es que con esa limitante dejó en total desprotección a una víctima de violencia extrema.** Y a pesar de que en su informe **mencionó haberle comentado al abogado de la agraviada que era importante solicitar la intervención del Ministerio Público y buscaran ver su ingreso a un refugio de alta seguridad, es algo que tampoco acreditó de ninguna manera,** y desde un inicio Q1 manifestó que le suplicó a AR1 que permitieran a A1 estar más tiempo en el refugio y ante la negativa del personal de ese lugar, **todavía le pidieron que les dijera de otro lugar a donde pudieran acudir y ésta les respondió que no sabía y tendrían que investigar por su propia cuenta;** esa versión fue corroborada por el licenciado JFM al referir que le preguntó a la directora si los podía canalizar a otro lugar y dijo que no había otro, que solo había ese refugio.

Por otra parte, del Reglamento Interno del refugio "EFRS, en el artículo 7, se advierte que las personas que no podrán ser atendidas en el refugio, son aquellas que pongan en peligro la salud o la seguridad de las personas residentes y del personal del mismo, como cuadros psiquiátricos, entre otros; por lo que, si la propia AR1, refirió que tenía conocimiento que personal del refugio llevó a A1 para valoración psiquiátrica en Villa Ocaranza, donde se le medicó por presentar trastorno ansioso depresivo, es de cuestionar por qué la autoridad a partir de ese momento **no realizó trámite alguno para canalizar a la usuaria a otra institución pública o privada para proteger su integridad y a su vez se le brindara atención por el cuadro psiquiátrico que presentaba,** entendiéndose que la Unidad Especializada para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar y Sexual, como única instancia que canaliza usuarias al refugio, tiene conocimiento de lo que estipula el reglamento interno del mismo.

Concluyéndose así que el actuar AR1, al dejar a A1, víctima de violencia extrema, en estado de desprotección, fue contrario a lo establecido en los instrumentos internacionales de los que México es parte y nuestra legislación, a saber:

Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para"

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo

Artículo 45.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

(...);

III.- Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres para garantizar la atención a las víctimas y la aplicación de la NOM-046-SSA2-2005 Violencia Familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención;

VII.- Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y **protección** a las mujeres;

IX.- Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos fundamentales de las mujeres;

(...)

NOM-046-SSA2-2005 Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres

5.1. Todas las instituciones, dependencias y organizaciones del Sistema Nacional de Salud que presten servicios de salud deberán otorgar atención médica a las personas involucradas en situación de violencia familiar o sexual, las cuales pueden ser identificadas desde el punto de vista médico, como la o el usuario afectado; al agresor, y a quienes resulten afectados en este tipo de situaciones.

5.2. Esta atención médica incluye la promoción, **protección** y procurar restaurar al grado máximo posible la salud física y mental a través del tratamiento, rehabilitación o referencia a



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

instancias especializadas, información de medidas médicas alternativas si el caso lo requiere y, cuando sea solicitado y las condiciones lo permitan, la promoción y restauración de la salud de los probables agresores.

5.6. La o el prestador de servicios de salud proporcionará la atención médica, orientación y consejería a las personas involucradas en situaciones de violencia familiar o sexual, debiendo referirlos, cuando se requiera, a otros servicios, unidades médicas, instituciones y organismos con mayor capacidad resolutive (**en caso de requerirlo, a un refugio**), a fin de lograr precisión diagnóstica, continuidad del tratamiento, rehabilitación o seguridad y protección, así como apoyo legal y psicológico para los cuales estén facultados.

6. Criterios específicos

Las y los prestadores de servicios de atención médica deberán observar los criterios que a continuación se indican:

6.1.2. En materia de participación social, las y los prestadores de servicios de salud del sector público deberán:

6.1.2.1. Promover la integración de grupos de promotores comunitarios y de redes sociales en materia de violencia familiar y sexual para informar, orientar, detectar y canalizar casos de violencia familiar o sexual, y promover el derecho a una vida sin violencia y la resolución pacífica de los conflictos, en coordinación con las dependencias competentes.

6.3. Para el tratamiento y la rehabilitación.

6.3.1. **Brindar a las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual una atención integral** a los daños tanto psicológicos como físicos así como a las secuelas específicas, refiriéndolos, en caso de ser necesario, a otros servicios, unidades médicas, instituciones y organismos con mayor capacidad resolutive, para proporcionar los servicios necesarios para los cuales estén facultados, conforme lo establezcan las disposiciones aplicables y los lineamientos técnicos que al efecto emita la Secretaría de Salud, de conformidad con la presente Norma.

6.3.2. Referir a las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual a servicios de atención especializada en atención a la misma de las instituciones de salud, a los servicios de salud mental o a otros servicios de especialidades incluidos los refugios, de acuerdo al tipo de daños a la salud física y mental o emocional presentes, el nivel de riesgo estimado, así como la capacidad resolutive.

6.6. Para la consejería y el seguimiento.

6.6.1. Corresponde a las y los prestadores de servicios de salud **informar a la persona afectada** sobre su derecho a denunciar los hechos de violencia que se presenten, **la existencia de centros de apoyo disponibles, así como los pasos a seguir para acceder a los servicios de atención, protección y defensa para quienes sufren de violencia familiar o sexual, facilitando y respetando la autonomía en sus decisiones e invitando a continuar el seguimiento médico, psicológico y de trabajo social.**

B).- Respecto al actuar de AR2, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Segundo Penal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, que tuvo intervención dentro de la causa penal 94/2014-I por los delitos de violencia familiar y lesiones agravadas en contra de CT en agravio de A1, a quien Q1 imputó que nunca le



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

había dado a la referida agraviada la orden de restricción que había sido concedida por el Juez, y que además le había recomendado que otorgara el perdón legal; la autoridad argumentó a su favor que cuando fue ejecutada la orden de aprehensión dentro de la citada causa penal, el treinta de mayo se recabó la declaración preparatoria del indiciado CT, y en dicha diligencia solicitó al Juez que le fuera restringido el acceso al domicilio donde se encontraba viviendo la ofendida, así como se le impidiera la convivencia y el acercamiento para evitar que fuera nuevamente agredida, la medida fue concedida y se lo informó de inmediato a A1, siendo falso que le haya dicho a Jessica que regresara otro día por la orden de restricción, lo que hizo fue solicitar copias certificadas de la diligencia donde se concedió la orden de restricción y le comentó a la agraviada que el Juez tenía veinticuatro horas para acordar las copias y después tendría que pasar con el secretario de acuerdos para recogerlas, **situación que la Representante Social acreditó con las copias certificadas que exhibió, relativas a la causa penal citada con anterioridad**, de las que se advierte que el treinta de mayo de dos mil catorce, en diligencia de declaración preparatoria la agente del Ministerio Público solicitó orden de restricción a favor de A1 y sus menores hijos, de lo cual fue notificado la misma fecha CT, y apercibido de que si no cumplía con dicho mandamiento, le sería revocada la libertad, de dichas copias también se advierte que la agente del Ministerio Público, mediante escrito ingresado el treinta de junio, solicitó copias certificadas de la audiencia en comento.

La Representante Social acreditó con copias certificadas de la causa penal 94/2014, que solicitó al Juez girara orden de reaprehensión en contra del indiciado, en razón a que había violado la orden de restricción otorgada por el Juez, exhibiendo para ese efecto copias de la averiguación previa iniciada con motivo de una nueva agresión por parte de CT hacia A1.

En ese orden de ideas, no se encuentran acreditados los hechos que inicialmente imputara Q1 a AR2, respecto a que no le entregaba la orden de restricción a A1, ya que ésta fue concedida por el Juez y en su momento notificada al inculpado CT, así como tampoco se puede tener por acreditado que la referida autoridad le haya recomendado a A1 que otorgara el perdón legal, ante la falta de pruebas para ello. **Sin embargo**, de las actuaciones y las propias manifestaciones realizadas por **la agente del Ministerio Público**, se advirtió que **solicitó al Juez que se le restringiera al indiciado acercarse a la agraviada y a sus hijos, y ante el incumplimiento por parte del indiciado**, hizo del conocimiento dicha situación al Juez, exhibiendo copias certificadas de la nueva averiguación previa iniciada, **a su petición recayó un acuerdo de fecha dos de julio de dos mil catorce, en el que el Juez segundo penal de Tulancingo de Bravo, en el punto tercero acordó que una vez que**



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

la agraviada manifestara su conformidad con la solicitud de librar orden de reaprehensión, **se acordaría lo conducente**. Ahora bien, ante lo contenido en el referido acuerdo emitido por el Juzgado segundo penal, la agente del Ministerio Público omitió hacer manifestación alguna, y no obstante que refirió que después de un día de la segunda semana del mes de julio de dos mil catorce, no volvió a ver a A1, **no existía impedimento alguno para que la Representante Social actuando siempre en favor de la protección de la víctima, se allegara de elementos de convicción suficientes para acreditar ante la autoridad jurisdiccional que en efecto, el inculpado CT había incumplido con la orden de restricción, más aún porque conocía el número de averiguación previa que se había iniciado, puesto que en su momento tuvo a la vista las copias certificadas de la misma.**

Por lo que, se encuentra acreditado que AR2, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado segundo penal de Tulancingo de Bravo, fue omisa en procurar en todo momento la protección de una víctima del delito, incumpliendo así con la obligación que le imponen los Tratados Internacionales de los que México es parte, así como nuestra legislación.

Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para"

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- c. el derecho a que se respete su vida;
- d. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 20

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo

Artículo 46.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

(...)

VIII.- Procurar la seguridad la víctima y;

(...)

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo

Artículo 32.- En ejercicio de la acción penal, y durante el proceso, corresponde al ministerio público:

(...)

II. Solicitar y ejecutar las órdenes de aprehensión y de comparecencia que sean procedentes;

(...)

IV. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño y los perjuicios;

(...)

VIII. Interponer los medios de impugnación que la ley concede y expresar los agravios correspondientes;

(...)

C).- Por cuanto hace al actuar de **AR3, agente del Ministerio Público Determinador y Especializado en Justicia para Adolescentes de la mesa I, adscrito a la Coordinación de Atención a la Familia y a la Víctima en Tulancingo de Bravo**, contra quien se inició queja de oficio, toda vez que conoció de las averiguaciones previas 18/HG/CAVIT/446/2014 y su acumulada 18/HG/CAVIT/543/2014 en contra de CT por delitos de violencia familiar cometidos en agravio de A1, **sin que le hubiera brindado a la víctima protección** por el riesgo al que se encontraba expuesta, no obstante los nuevos sucesos respecto a los cuales la agraviada acudía nuevamente a solicitar su intervención, argumentó a su favor que no dictó órdenes de protección, pues si bien es una medida que tiene como finalidad proteger a las víctimas de violencia familiar y/o sexual, también lo es que su vigencia es temporal y para que surtan efectos deben ser notificadas al generador de la violencia, quien se habría enterado de la existencia de las averiguaciones, así como del domicilio



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

donde se encontraba resguardada la víctima, y en su caso retardar la determinación de esas averiguaciones al hacer efectivo su derecho de defensa, **lo cual no era lo que la víctima y su asesor habían solicitado verbalmente, sino por el contrario, la integración rápida y con secrecía de las averiguaciones.**

Al respecto, es de mencionarse que el agente del Ministerio Público no acreditó en momento alguno su dicho, ya que aún cuando refiere que lo que pedían la agraviada y su asesor jurídico era integrar con secrecía las averiguaciones, **no consta en actuaciones que le hubiere hecho saber a A1** el derecho que tenía a solicitar protección para ella y sus menores hijos, advirtiéndose un actuar limitado por parte de la autoridad, lo cual si bien puede ser derivado de un desconocimiento de cómo debía ser su proceder ante este tipo de situación, no es de entenderse como una justificación.

Ahora bien, la autoridad para tratar de comprobar su dicho, solicitó se recabara la declaración del licenciado JFM, así como de Q1, **es de mencionar que si bien el licenciado JFM, en su declaración rendida ante este Organismo, detalló que le pidió al agente del Ministerio Público la integración rápida de las averiguaciones previas, en ningún momento señaló que se le hubiera hecho saber a A1 que tenía derecho a una orden de protección.** Sin que deba pasar desapercibido que cuando compareció ante este Organismo Q1, narró que **AR3, cuando se enteró de la queja en su contra, acudió a su domicilio para pedirle que declarara cosas con las cuales no estaba de acuerdo, y se había enterado que el licenciado quería argumentar que su hija A1 estuvo de acuerdo en que no se le diera una orden de protección** porque prefería que su ex pareja no supiera donde estaban ella y sus hijos, **pero eso no fue verdad, ya que el Ministerio Público en ningún momento les dijo que tenían derecho a una orden de protección, y en ese momento lo que más pedían era protección para [REDACTED] y los niños, incluso solicitó que la acompañaran al domicilio donde vivía con CT para sacar sus pertenencias y las de sus hijos, pero nunca le dieron el apoyo a pesar que lo solicitó en CAVIT.** Además agregó que después **el Ministerio Público se presentó de nuevo a su domicilio y le llevó la cantidad de doscientos pesos,** diciéndole que era para que se ayudara en los gastos de sus nietos, y sí se los recibió pero le molestaba esa acción porque no la iba a comprar con dinero para declarar cosas que no son, aunado a que ya le había dicho que si no había actuado mal no tenía de que preocuparse, pero por su actitud le hacía ver que había hecho algo indebido y por eso estaba tan preocupado.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

De tal suerte, se advierte violación a los derechos humanos de A1 por parte de la autoridad antes mencionada, **quien a pesar de que en reiteradas ocasiones hizo mención que con ánimo de apoyar a la ofendida, acudió a laborar en vacaciones para integrar las averiguaciones**; ello es insuficiente para justificar la omisión de haber brindado a la ofendida una protección por el riesgo en que se encontraba.

Sin que resulte ocioso mencionar que el agente del Ministerio Público refirió que los familiares de A1 le habían comentado que después del once de agosto de dos mil catorce, que acudió ante él para el desahogo de pruebas, ya no le permitieron el reingreso al refugio; situación que de ninguna forma adquirió veracidad, toda vez que de acuerdo a las constancias que integran la queja, no existe lugar a dudas que la agraviada y sus menores hijos, permanecieron en el refugio “EFRS”, del veinticinco de julio al siete de agosto de dos mil catorce.

En el presente caso, la involucrada contravino lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Instrumentos Internacionales y legislación local, a saber;

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso **sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento **sencillo y breve** por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 1, párrafo tercero, establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 20

(...)



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Ley Orgánica del Ministerio Público

Artículo 3. Al Ministerio Público le compete:

(...)

IV.- Proporcionar atención a las víctimas y ofendidos del delito durante el procedimiento;

Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo

ARTÍCULO 24.- Las órdenes de protección: Son personalísimas e intransferibles, de naturaleza administrativa y jurisdiccional, así como, de urgente aplicación para proteger a las mujeres de la violencia familiar o sexual, siendo fundamentalmente precautorias y cautelares, consecuentemente no causan estado sobre los bienes o derechos de los probables responsables o infractores, y durarán por el tiempo que determine el Reglamento de la presente Ley. Deberán otorgarse por la Autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 25.- Las Órdenes de Protección consagradas por la presente Ley y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como emergentes y preventivas, serán solicitadas por la víctima, las hijas o hijos, personas que convivan con ella y serán otorgadas e instrumentadas por la representación social, que **recae en el Agente del Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Estatal, independientemente de que exista, o no, averiguación previa por los hechos de violencia**, en caso de no existir Averiguación Previa, el Ministerio Público hará del conocimiento del solicitante de la orden de protección, el derecho que le asiste a la víctima para denunciar los hechos, salvo los casos específicos



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

contemplados por la Ley en la materia, como delitos perseguibles oficiosamente, en los que el Ministerio Público, iniciará la Averiguación Previa al tener conocimiento del asunto; salvo los casos mencionados anteriormente; **el Ministerio Público, hará constar dichas circunstancias mediante acta circunstanciada.**

La representación social podrá, a su vez, solicitar las órdenes de protección que considere pertinentes durante el procedimiento ante la autoridad jurisdiccional competente.

(...)

La duración de las órdenes de protección será hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo.

(...)

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

(...)

II.- Expedir las ordenes de protección, medidas o providencias previstas en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables para la seguridad y auxilio de la víctima;

V.- Canalizar a las víctimas a las Instituciones públicas y privadas encargadas de su atención integral;

VIII.- Procurar la seguridad de la víctima;

(...)

Reglamento de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo

Artículo 53.- Las Órdenes de Protección son medidas de carácter cautelar, precautorio y preventivo, que se otorgan con motivo del ejercicio de la violencia sexual y familiar en sus diversos tipos contra las mujeres o terceros que se encuentran en riesgo.

Artículo 54.- De conformidad con el Artículo 25 de la Ley, el Ministerio Público podrá otorgar las Órdenes de Protección emergentes y preventivas, o solicitarlas cuando el asunto ya sea del conocimiento de una autoridad jurisdiccional, en éste último supuesto, también la víctima directa o indirecta, podrá hacer dicha solicitud.

El Ministerio Público para la debida instrumentación de las Órdenes de Protección se auxiliará de la fuerza pública.

Ley de atención y Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Hidalgo

ARTÍCULO 13.- La protección es el apoyo, auxilio, seguridad y servicios victimológicos que proporcionen las autoridades obligadas a atender a víctimas u ofendidos del delito de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, y demás ordenamientos.

ARTÍCULO 14.- La atención y protección a la víctima u ofendido comprenderá:

V.- Protección a la integridad física de la víctima directa e indirecta o de los testigos, cuando se acredite que existe riesgo para ellas;

(...)

- **ARTÍCULO 15.-** Los Agentes del Ministerio Público al inicio de la averiguación previa y en cualquier etapa del proceso penal, darán a conocer a la víctima u ofendido, los derechos y beneficios establecidos por la presente Ley, así como los derechos procesales que prevé la legislación penal, e informará el derecho que tiene para solicitarlos debiendo obrar documentalmente lo anterior en las constancias respectivas.

D).- Por último, la actuación de **AR4, Juez Segundo Penal de Tulancingo de Bravo**, en razón del contenido de su acuerdo dictado dentro de la causa penal



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

94/2014 el dos de julio de dos mil catorce, en el cual tuvo a AR2 exhibiendo copias certificadas de la averiguación previa 18/HG/CAVIT/446/2014, pero por cuanto hace a la solicitud de hacer efectivo el apercibimiento dictado al momento de rendir su declaración preparatoria CT y librar orden de reaprehensión en su contra por no haber dado cumplimiento a la medida de no realizar algún acto de molestia respecto de la persona de A1 y sus menores hijos, así como evitar la convivencia y acercamiento con ellos, acordó que una vez que la coadyuvante del Ministerio Público lo manifestara, se resolvería lo que en derecho fuera procedente.

A este respecto, la autoridad al rendir su informe, manifestó que lo que solicitó la agente del Ministerio Público era un acto de molestia en contra del acusado CT, quien debía conservar su presunción de inocencia y como todo acto de molestia, para emitirse debe de encontrarse debidamente fundado y motivado y la sola petición de la agente del Ministerio Público no se considera suficiente razón, ya que de la documental que exhibió, que si bien era una copia certificada, de su contenido no se desprendía que hubiera certificado de lesiones o inspección del domicilio y los hechos contenidos en esa documental, eran sujetos a prueba y hasta ese momento eran simples presunciones y es el agente del Ministerio Público el que tendría los elementos, las facultades legales y el poder para desplegar las medidas protectoras que considerara procedentes, por otro lado, señaló que no dejó de dictar un acuerdo en el que se revocara la libertad y se girara orden de reaprehensión, lo que hizo fue procurar un motivo válido para hacerlo y dicho motivo consistía en que compareciera la agraviada para presumir la autenticidad de lo que la agente del Ministerio Público suponía.

Sin embargo, los argumentos manifestados por dicha autoridad en el párrafo que antecede, no son válidos ni suficientes para eximirlo de responsabilidad en el presente asunto, toda vez que si bien en su informe refiere cada uno de los motivos por los cuales no emitió orden de reaprehensión en contra de CT, no son coincidentes con lo asentado en su auto de fecha dos de julio de dos mil catorce, en el que textualmente, acordó:

“TERCERO.- Las constancias de la averiguación previa 18/HG/CAVIT/446/2014 que exhibe la Representante Social adscrita, se mandan agregar a los presentes autos y por lo que hace a lo solicitado en su escrito de cuenta, una vez que la Coadyuvante del Ministerio Público lo manifieste ante esta autoridad, se acordará lo que en derecho sea procedente.”

De lo cual podrá advertirse que en el acuerdo la autoridad no esgrimió los mismos argumentos mencionados en su informe de ley, toda vez que de ninguna manera en el citado acuerdo mencionó la falta de certificado de lesiones o inspección del domicilio, que para el caso de ser los requisitos que necesitaba, no se encuentra



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

sentido del por qué en su acuerdo, condicionó para librar orden de reaprehensión, la comparecencia de la agraviada para como textualmente manifestó **“presumir la autenticidad de lo que el agente del Ministerio Público suponía”**.

Ahora bien, la manifestación de la autoridad jurisdiccional, en el sentido de que es el agente del Ministerio Público el que tendría los elementos, las facultades legales y el poder para desplegar las medidas protectoras que considerara procedentes, pero no ese Juzgado el que tenga que acordar lo que a esa institución compete, de acuerdo a las obligaciones de la Representación Social, con base en la legislación vigente, si es quien principalmente tiene esa función; **pero ello no exime a la autoridad de que sin prejuzgar sobre la responsabilidad del inculpado en el delito que se le imputa, también pudiera actuar en protección de las víctimas del delito**, ya que bien pudo haber señalado día y hora para recabar la declaración de la agraviada, o hacer el requerimiento a la agente del Ministerio Público adscrita, de las constancias que fueran necesarias para el libramiento de la orden de reaprehensión.

Aunado a lo anterior, las autoridades jurisdiccionales deben tener mayor sensibilización hacia los temas de violencia de género, para que puedan abordar los casos que se les presenten con el cuidado que las víctimas se merecen, por encima de cualquier consideración procesal, están obligadas a actuar con **perspectiva de género, pues la impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetración** y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia. Además, la inacción y la indiferencia ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia. En sentido similar, la impunidad en este tipo de delitos provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores; y en la sociedad, la convicción de que la violencia hacia las mujeres no tiene importancia, ni merece la atención de las autoridades, reforzando con ello la desigualdad y discriminación hacia las mujeres en nuestra sociedad. Es por ello que es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones de erradicarla, y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección.

Al respecto, es oportuno citar la siguiente;



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

TESIS AISLADA CLX/2015 (10a.)

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.

El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1º constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

En el presente caso, la autoridad también fue omisa en observar lo dispuesto en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para"

Artículo 4 Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y 3



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 7 Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 13 Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

(...)

- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

(...)

Ley para la Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Hidalgo



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

ARTÍCULO 6.- La protección de los receptores de la violencia familiar **implica la suplencia de la queja en todos los procedimientos** donde se ventilen asuntos relacionados con la materia de la presente Ley, con la asesoría jurídica que se requiera.

II.- Es indispensable tener en cuenta que la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto; pero también debe considerarse que a pesar de estas fallas de los servidores públicos señalados en la presente resolución en la prestación de servicios, en esta Comisión de Derechos Humanos no se cuenta con antecedentes de algún caso similar al que nos ocupa, por lo que no hace parte de un comportamiento descuidado en general de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados. Así, son responsabilidad de cada servidor público, los actos u omisiones en que incurren en lo individual, pues deben tener en cuenta que con ello, indebidamente empañan el buen funcionamiento de las Instituciones Públicas.

III.- Obligación de reparar los daños ocasionados por la violación a derechos humanos

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligatoriedad de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el deber del estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 113 Constitucional, dispone que la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares será **objetiva y directa**. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En este sentido, el Poder Judicial de la Federación, ha reconocido la figura de la responsabilidad objetiva y directa del Estado Mexicano, en la cual responde por los daños generados por el actuar de los servidores públicos, sin importar quien haya sido éste y si creía que su actuación era lícita y legítima; prueba de ello se observa en la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en tesis aislada con número de registro 184,018 visible en la página 1063, tesis VI.2º.C.341 C, tomo XVII, junio de 2003, junio de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, que señala:

Responsabilidad civil subjetiva, aquiliana y objetiva. Diferencias. La primera se origina cuando por hechos culposos, ilícitos o lícitos se causan daños; la aquiliana



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

opera en los casos en que de los resultados de la conducta dañosa deba responder una persona distinta del causante; finalmente, existe responsabilidad objetiva sin existencia del elemento culpa para el dueño de un bien con el que se causen daños. Así, el que es ocasionado por la comisión de actos ilícitos genera obligaciones en atención a la conducta de la persona a la que le es imputable su realización, pudiendo identificar a este tipo de responsabilidad como subjetiva, por contener el elemento culpa; también genera responsabilidad el daño causado por terceros y, en este caso, aún cuando no existe vínculo directo entre el que resulta obligado y el que realiza la conducta, el nexo surge de la relación que existe entre unos y otros, y así los padres responden de los daños causados por sus hijos, los patrones por los que ocasionen sus trabajadores y el Estado por los de sus servidores; por último, resulta diferente el caso en que, aún en ausencia de conducta, surge la obligación por el solo hecho de ser propietario de una cosa que por sus características cause algún daño.

En un estado democrático de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable asuma las consecuencias. De igual manera, el Estado, como garante de esos derechos, debe asumir su obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

Las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales y tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de Organismos internacionales ratificados por México y de los criterios internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación integral proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la reparación del daño ocasionado por la transgresión de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la contravención produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

Es preciso señalar que no solamente se vulneran los derechos humanos con acciones que atenten contra las personas; también cuando no se responde a la obligación de apoyar a los gobernados. De esta manera, se puede definir a las violaciones a los derechos humanos por omisión, bajo el concepto que se transcribe:

Las violaciones a derechos humanos por omisión son aquéllas que tienen lugar cuando los poderes públicos o sus agentes (en general, las personas que tienen el deber de respetar y proteger los derechos), se muestran indiferentes frente a situaciones que reclaman su intervención.

Ahora bien, en materia de derechos humanos, cuando se violentan por acción u omisión los derechos fundamentales, surge una responsabilidad internacional emanada del mismo compromiso que hizo el Estado ante la comunidad de naciones para respetar y proteger los derechos humanos consagrados en el ámbito internacional; es así que dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el deber de resarcimiento implica que la reparación sea **adecuada, integral y proporcional** a los daños producidos.

La Ley General de Víctimas, reconoce de manera expresa, el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales. Dentro del artículo primero, se establece que la ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de Gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Así, el artículo 6 del citado ordenamiento legal, establece;

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VI. Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

Asimismo, en la referida Ley General de Atención a Víctimas, se destina un capítulo específico para legislar el derecho a la **reparación integral**, en el capítulo VI, donde se especifica lo siguiente:

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;
- VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

No solo en la legislación federal y a nivel internacional está reconocido el derecho de las víctimas a que se les repare el daño causado por violaciones a los



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

derechos humanos, sino que también está reconocido en el ámbito local, específicamente, la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en su artículo 84 párrafo segundo, establece:

“En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados”.

Por su parte, la Ley de Atención, Asistencia y Protección a Víctimas de Delitos y Violaciones a Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 2, que su objeto es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de **violaciones a derechos humanos**, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella.

Es así, que el artículo 3 del ordenamiento legal invocado, textualmente establece:

Artículo 3. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y en la del Estado de Hidalgo.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. **La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.**

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

En este orden de ideas, tienen calidad de víctimas directas, quien en vida llevara el nombre de A1, así como sus tres menores A2, A3 y A4, por las razones expuestas en el contenido de la presente recomendación, puesto que al tratarse de una mujer violentada y menores de edad, se colocaban en una situación de vulnerabilidad,



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

condiciones que limitaban sus posibilidades para exigir que cesaran las violaciones a sus derechos humanos.

Asimismo, debe reconocerse la calidad de víctimas indirectas a la peticionaria Q1 y a su familia (esposo e hijos), toda vez que en diligencia del veinticuatro de julio de dos mil quince, refirió que se cambiará de domicilio, pues a sus dos menores hijos ya se los llevó su padre a otro Estado y ella también se irá, y la decisión la tomó para salvaguardar la integridad de su familia, por miedo al agresor de su hermana A1.

También se les reconoce la misma calidad de víctimas indirectas a los padres de A1, de nombres **Q1 y MGC, así como a PGM, siendo dichas personas quienes comprenden el núcleo familiar de los menores A2, A3 y A4**, ya que derivado de la diligencia realizada por personal de este Organismo, con la finalidad de conocer el entorno familiar y económico de los menores, se tiene conocimiento que se encuentran a cargo de sus abuelos maternos y su tía PGM, **siendo el único sostén de la familia MGC de ochenta y tres años de edad** (adulto mayor) de ocupación empleado de una empresa de transportes, mientras que su esposa Q1 de **setenta y dos años de edad** (adulto mayor), se dedica al hogar, y como ya es una persona mayor, quien se ocupa de los cuidados de los menores hijos de A1, es PGM, quien no labora por los motivos referidos al ser la persona que se ocupa de dar sus alimentos a los menores, llevarlos a la escuela y ayudarlos en sus tareas, toda vez que se encuentran inscritos en la Escuela Primaria Rosario Castellanos, en el turno vespertino, y en el próximo ciclo escolar, A2 cursará el segundo grado, A3 a tercer grado y A4 a sexto grado. También debe considerarse como víctima indirecta a GGM, quien también falleció a manos del agresor de A1, y cuyo estado civil era casado, sin hijos.

Siendo de vital importancia hacer mención que **la persona que solventa los gastos de comida, vestido, médico y escuela de los menores hijos de A1, es su abuelo materno MGC, quien como ya se mencionó anteriormente, tiene ochenta y tres años de edad**; y como su casa habitación cuenta solo con dos recámaras, a fin de que los menores tengan su propio espacio, les está adecuando un departamento anexo a su domicilio, el cual todavía está en obra negra por no contar con recursos suficientes, pero ya es habitado por los menores junto con su tía PGM, quien para hacerse cargo de sus cuidados dejó de laborar en una clínica como enfermera; y actualmente la familia no cuenta con ningún apoyo económico de alguna Institución, puesto que acudieron a la Presidencia Municipal a solicitar su alta a un programa social, pero no pudieron concluir los trámites porque no han tramitado el juicio de guarda y custodia de los hijos de A1 por temor a que pueda tener una reacción en su contra el padre de los menores; únicamente Q1 los estuvo llevando con una psicóloga



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

del centro de salud de la unidad Huapalcalco en Tulancingo de Bravo durante tres meses en el año dos mil catorce, pero dejó de llevarlos por la falta de coordinación para las citas, a pesar que la atención de la psicóloga que los trataba era muy eficiente a su dicho.

Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los preceptos legales anteriormente citados, este Organismo considera procedente **la reparación de los daños ocasionados** por las violaciones a los derechos humanos descritas y probadas en la presente Recomendación, en los términos siguientes;

Indemnización.

La indemnización es reconocida como una medida compensatoria, debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades; c) los daños materiales; d) los perjuicios morales y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos, servicios psicológicos y sociales.

La indemnización no puede implicar ni un empobrecimiento, ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores, deberá partir de la información proporcionada por las mismas en relación con el daño material e inmaterial causado.

Respecto a la indemnización por las afectaciones **materiales**, se podrán tener en cuenta **los gastos erogados**, a los que se haya recurrido, y a los que se tenga que recurrir con motivo de las violaciones acreditadas en el presente documento, debiendo considerar las constancias que obran en el presente expediente de queja.

Además de lo referido en el párrafo anterior, han de considerarse los datos obtenidos por personal de este Organismo en **diligencia del veinticuatro de julio de dos mil quince**, en torno a las condiciones socioeconómicas en que actualmente viven las víctimas (fojas 293-296).

Y en cuanto a la indemnización por **daño inmaterial**, se deberá tomar en consideración el daño físico y mental de las víctimas, en el presente caso, el daño sufrido en la integridad física de A1 y como consecuencia, el daño mental de sus menores hijos, que quedaron en orfandad; **los perjuicios morales** sufridos por las personas con derecho a la reparación integral, entendidos estos como los **efectos nocivos de los hechos que no tienen carácter económico o patrimonial** y



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

que no pueden ser tasados en términos monetarios, y que el daño moral comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas; **la gravedad de las violaciones a los derechos humanos sufridas** que ya se han descrito en el cuerpo de la presente resolución; **la condición socioeconómica de las víctimas, ya que actualmente quien sufraga los gastos de alimentación, vestido y salud, es MGC**, abuelo paterno de los menores, quien dicho sea de paso, cuenta con ochenta y tres años de edad (adulto mayor); aunado a la **afectación al proyecto de vida** de los menores A2, A3 y A4 al lado de A1, **por no tener durante su desarrollo personal el soporte y apoyo de su madre**, ya que además tras haberla perdido, sufrieron un cambio drástico en su núcleo familiar; debe considerarse además el número, edad y condición de las víctimas, debiendo hacer especial énfasis que se trata de menores de edad en orfandad por haber perdido a su madre, y que por la naturaleza de los hechos, tampoco cuentan con la figura paterna.

Y toda vez que la madre de los menores, es decir, A1 falleció, **deberá realizarse el pago de dicha compensación, a quien se encuentre brindando los gastos de alimentación, vivienda y vestido a los menores, siendo su abuelo paterno MGC, o a quien en su momento ostente tener la custodia provisional o definitiva.**

Rehabilitación.

Esta deberá incluir atención psicológica, en su caso, psiquiátrica y servicios sociales. La rehabilitación debe tener en cuenta los gastos que realizará la persona peticionaria, derivados de la afectación psicoemocional que sufrieron las víctimas directas e indirectas con motivo de las violaciones a derechos humanos que quedaron acreditadas en la presente Recomendación, haciendo especial énfasis en el caso del menor A2, en quien personal de este Organismo, sin ser especialista en la materia observó una alteración evidente de su estado emocional, al dar lectura al tipo de oraciones plasmadas en la práctica de su escritura, como se advierte de la diligencia del veinticuatro de julio de dos mil quince, en la que se dio fe de una oración en particular, escrita por el menor, que textualmente decía “Él mata”, aunado a la manifestación de Q2, en el sentido de que cuando llegaron a vivir ahí los hijos de A1, si le llamaba la atención a A2, éste le respondía que la mataría igual que su papá a su mamá; actitudes de las que se denota afectación derivada de los hechos vividos, principalmente por haber desarrollado sus primeros años de vida en un ambiente de violencia, al igual que las menores A3 y A4, que de no recibir una rehabilitación adecuada, difícilmente podrán tener un óptimo desarrollo psicoemocional; por ende este Organismo recomienda aplicar tratamientos de rehabilitación a las referidas víctimas, consistente



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

en atención psicológica y/psiquiátrica especializada que también les permita afrontar los cambios o sobrecargas en su núcleo familiar. En este sentido, es necesario considerar que parte de la rehabilitación incluye que los familiares de las víctimas deben estar de acuerdo con el lugar donde se llevará a cabo tal rehabilitación, dándoles los apoyos necesarios para el traslado oportuno, por todo el tiempo que sea necesario hasta alcanzar su más alto potencial de recuperación.

Las medidas de rehabilitación deberán ser integrales, **considerando además de lo anterior, la atención que deben tener las familias (integrantes de su núcleo familiar)** para la rehabilitación de los menores A2, A3 y A4, la cual debe comprender la mejora del núcleo familiar para cuidarlos y atenderlos.

Es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y físicos sufridos por las víctimas derivados de las violaciones establecidas. Por lo tanto, se considera necesario disponer la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente a través de sus servicios de salud especializados, y de forma **inmediata, eficiente, adecuada y de calidad**, el tratamiento psicológico, o en su caso psiquiátrico a las víctimas, previo consentimiento informado, tomando en consideración los padecimientos de cada una de las referidas víctimas. En el caso de que el Estado careciera de ellas, deberá recurrir a las instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Asimismo, los tratamientos respectivos, deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia y por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico o psiquiátrico se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que les brinden tratamientos familiares e individuales, según sea necesario con cada una de ellas y después de una evaluación individual.

Asistencia social

Se les deberá proporcionar a los menores A2, A3 y A4, apoyos en programas sociales que se reflejen en becas para su educación.

Asimismo, se deberá garantizar la permanencia de su alta ante el seguro popular para atender su salud, en la inteligencia de que en caso de que se les requiera el pago de una cuota para la renovación de su póliza, se realicen los trámites necesarios para que la misma les sea subsidiada en su totalidad.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

Y finalmente, se les deberá otorgar una despensa de alimentos o canasta básica de forma periódica.

Satisfacción

Las medidas de satisfacción deben incluir, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

Y atendiendo a la naturaleza de los hechos que dieron origen a la presente queja, de los que también se advierte la comisión de un delito cometido por un particular, siendo en este caso CT; se evidencia un riesgo inminente para las víctimas directas e indirectas dentro del presente expediente, al grado que Q1, por temor decidió irse a vivir a otra Entidad junto con su esposo y sus menores hijos, considerando elemental solicitar el apoyo institucional del Procurador General de Justicia en el Estado, a efecto de que a la brevedad instruya a quien corresponda, se implementen las acciones necesarias para la búsqueda, localización y detención de la persona antes referida, puesto que existe en su contra orden de aprehensión, y se reitera, es un constante peligro para las víctimas; lo anterior, a fin de evitar caer en omisiones que pudieran culminar en más violaciones a los derechos humanos.

Garantías de no repetición

Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas necesarias para conseguir que los hechos lesivos como los que originaron las violaciones a derechos humanos no se repitan.

Por ello, es importante habilitar medidas encaminadas a que los hechos aquí denunciados no vuelvan a ocurrir.

Es necesario impartir un **curso teórico-práctico** de derechos humanos con perspectiva de género **al personal adscrito al Poder Judicial y a la Procuraduría General de Justicia**, sobre medidas de protección a las víctimas de los delitos de violencia familiar, sexual y contra las mujeres, con el objeto de concientizarlos y sensibilizarlos, para que en ejercicio de sus labores garanticen la observancia plena a los derechos humanos.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

Asimismo, **capacitar al personal adscrito a la Unidad Especializada para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y Sexual**, sobre atención de violencia familiar, sexual y contra las mujeres, con el objeto de sensibilizarlos para que en el ejercicio de sus labores garanticen la observancia plena a los derechos humanos.

Resulta indispensable que en las referidas Instituciones se genere un mecanismo de información y evaluación que permita al personal el desarrollo de una cultura de respeto a los derechos humanos con perspectiva de género y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el cual se les permita identificar las acciones que violentan derechos, a fin de incidir en su erradicación.

Es menester desarrollar nuevos esquemas para atender a mujeres que viven situación de violencia y acuden a las instituciones públicas solicitando su apoyo.

Finalmente, al haber sido responsables de violaciones a derechos humanos, servidores públicos tanto del Poder Judicial, Procuraduría General de Justicia y Secretaría de Salud, la reparación del daño deberá cumplirse en su conjunto y de manera coordinada, siendo la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo y el Secretario de Salud, los responsables de emprender las acciones necesarias para la gestión de los recursos que habrán de aplicarse para ello; es decir, deberá existir una coordinación entre los representantes de cada Institución, para que en su conjunto den cumplimiento a la reparación integral del daño, colmando cada uno de los puntos anteriormente descritos; **acreditando su seguimiento a este Organismo.**

Al tenor de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en el cuerpo del presente documento, se:

RECOMIENDA

A usted Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, en base a lo argumentado en las fojas 40 a 44:

PRIMERO.- Girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en su caso inicie el procedimiento correspondiente en contra de la autoridad responsable.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

SEGUNDO.- Instruir al personal adscrito al Poder Judicial, para que en el ejercicio de sus funciones, actúen con perspectiva de género, observando lo dispuesto en los Tratados Internacionales como la **Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para"**, así como en los demás citados en el cuerpo de la presente resolución; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Atención, Asistencia y Protección a Víctimas del Delitos y de Violaciones a Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Hidalgo; y se vigile su cumplimiento a través del "Comité de Seguimiento y Evaluación del Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México".

TERCERO.- Dar cumplimiento a la reparación integral del daño, por las violaciones a los derechos humanos que sufrieron las víctimas, con base y de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales aplicables, considerando que ésta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que se tiene derecho (fojas 45-55).

CUARTO.- De considerarlo prudente, capacitar al personal adscrito al Poder Judicial, sobre medidas de protección a las víctimas de los delitos de violencia familiar, sexual y contra las mujeres, con el objeto de concientizarlos y sensibilizarlos para que en el ejercicio de sus labores garanticen la observancia plena a los derechos humanos; y dar seguimiento a esa capacitación para que se traduzca en un mejor servicio de procuración de justicia en beneficio de la población.

Por otra parte, **a usted Titular de la Secretaría de Salud en el Estado**, al tenor de los argumentos vertidos de **fojas 25 a 32**:

PRIMERO.- Girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en su caso inicie el procedimiento correspondiente en contra de la autoridad responsable.

SEGUNDO.- Instruir al personal adscrito a la Unidad Especializada para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y Sexual, en especial a la autoridad responsable en la presente queja, para que en el ejercicio de sus funciones, actúe en estricto apego a lo establecido en la NOM-046-SSA2-2005 Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres, Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Hidalgo y Tratados Internacionales como la **Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer**



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

"Convención de Belem Do Para", así como en los demás citados en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO.- Establecer y difundir modelos y/o protocolos en materia de atención a víctimas de violencia familiar, sexual y contra las mujeres, para que cuando se les presenten casos como este, donde pueda encontrarse afectada la conducta emocional de la receptora de violencia, se brinde apoyo institucional eficaz y eficiente.

CUARTO.- A través de la Institución competente de esa Secretaría que usted representa, se conmine a la Directora del refugio, para que actualice y refuerce la capacitación de su personal, desde la perspectiva de género, en materia de sensibilización para la atención de casos de violencia familiar, sexual y contra las mujeres, a fin de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 54 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y se solicite a quien corresponda a fin de que vigile su actuar y reglamentación, al tratarse de una Asociación que recibe fondos públicos de diversas Instituciones.

QUINTO.- Dar cumplimiento a la reparación integral del daño, por las violaciones a los derechos humanos que sufrieron las víctimas, con base y de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales aplicables, considerando que ésta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que se tiene derecho (fojas 45-55).

SEXTO.- De considerarlo prudente, capacitar al personal adscrito a la Unidad Especializada para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y Sexual, sobre atención de violencia familiar, sexual y contra las mujeres, con el objeto de sensibilizarlos para que en el ejercicio de sus labores garanticen la observancia plena a los derechos humanos; y dar seguimiento a esa capacitación para que se traduzca en un mejor servicio de salud pública en beneficio de la población.

Y, a usted **Procurador General de Justicia en el Estado**, por los razonamientos vertidos de las **fojas 32 a 40**:

PRIMERO.- Girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en su caso inicie los procedimientos correspondientes en contra de las autoridades responsables.

SEGUNDO.- Instruir al personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para que en el ejercicio de sus funciones, observen lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tratados Internacionales como la **Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la**



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", así como en los demás citados en el cuerpo de la presente resolución; Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Hidalgo, Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito para del Estado de Hidalgo.

TERCERO.- Dar cumplimiento a la reparación integral del daño, por las violaciones a los derechos humanos que sufrieron las víctimas, con base y de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales aplicables, considerando que ésta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que se tiene derecho (fojas 45-55).

CUARTO.- Gire instrucciones a quien corresponda, se incrementen las técnicas de investigación para la localización y captura inmediata de [REDACTED] persona que cuenta con órdenes de reaprehensión y aprehensión, emitidas por el juzgado segundo penal de Tulancingo de Bravo, dentro de las causas penales 94/2014 y 173/2014, respectivamente.

QUINTO.- Capacitar al personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia, sobre derechos de las víctimas y medidas de protección de los delitos de violencia familiar, sexual y contra las mujeres, con el objeto de concientizarlos y sensibilizarlos para que en el ejercicio de sus labores garanticen la observancia plena a los derechos humanos; y dar seguimiento a esa capacitación para que se traduzca en un mejor servicio de procuración de justicia en beneficio de la población.

Notifíquese a la quejosa y a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento publíquese en el sitio web de la misma. De ser aceptada la presente Recomendación, deberán hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ ALFREDO SEPÚLVEDA FAYAD
P R E S I D E N T E.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2487-14

HBVA/LCG/EBR